

VICISITUDES DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO AGRARIO EN AMERICA LATINA (*)

Dr. Ricardo Zeledón Z.

Presidente de la Fundación Internacional de Derecho agrario comparado y de la Asociación de Derecho agrario costarricense. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Profesor y Coordinador de Postgrado en Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica.

- (1) El Derecho agrario comparado es una disciplina jurídica que se ocupa de estudiar y analizar los aspectos del Derecho agrario de los diferentes países de América Latina y del mundo. Este campo de estudio ha sido objeto de creciente interés en los últimos años, debido a la importancia del sector agrario en el desarrollo económico y social de las naciones latinoamericanas. En este sentido, puede verse el artículo de Zeledón Z., "El Derecho agrario comparado en América Latina", (Revista de Derecho Agrario, No. 1, 1975).
- (2) En el Derecho agrario comparado se puede distinguir dos vertientes principales: la "vertical" y la "horizontal". La "vertical" se refiere al estudio de las relaciones entre el Estado y el sector agrario, mientras que la "horizontal" se refiere al estudio de las relaciones entre los diferentes sectores del sector agrario. En este sentido, puede verse el artículo de Zeledón Z., "El Derecho agrario comparado en América Latina", (Revista de Derecho Agrario, No. 1, 1975).
- (3) Esta distinción puede verse reflejada en la importancia de los aspectos de "vertical" y "horizontal" en el estudio del Derecho agrario comparado. En este sentido, puede verse el artículo de Zeledón Z., "El Derecho agrario comparado en América Latina", (Revista de Derecho Agrario, No. 1, 1975).

(*) Trabajo presentado al Seminario titulado *Profili sistematici e linee di tendenze del Diritto agrario comparato* (celebrado en las ciudades italianas de Perugia y Pisa los días 20 a 25 de octubre de 1982) dentro de la investigación internacional del mismo nombre, que dirige el Profesor Alfredo Massart de la *Università degli Studi di Perugia*, con el patrocinio del *Consiglio Nazionale delle Ricerche*, en la cual el autor de este trabajo es el responsable latinoamericano.

SUMARIO:

1.—Premisa. 2.—El origen del Derecho agrario moderno, y en particular en América Latina. 3.—La formación doctrinaria A) En Europa, B) En América Latina. 4.—La actitud tradicional de la doctrina frente a la teoría general. 5.—Contenido del Derecho agrario (como sistema) y su influencia en la naturaleza (del Derecho agrario como Ciencia). Respuesta a los problemas de la autonomía, de las fuentes y de la interpretación. 6.—Influencia de la moderna ciencia iusagraria europea en la doctrina latinoamericana. 7.—Posibilidades de un planteamiento de teoría general del Derecho agrario en América Latina frente a la riqueza normativa existente. Los primeros pasos en la recepción de las nuevas teorías: el estudio por institutos, la fijación de fronteras y la agrariedad. 8.—Necesidad de fortalecer el estudio del Derecho agrario comparado en América Latina como forma de incorporar la teoría general.

1.—El Derecho agrario en América Latina constituye una de las ramas jurídicas más novedosas⁽¹⁾, y de mayor importancia, pues su estructura económica se basa fundamentalmente en la agricultura, por lo que se presencia en el presente siglo su nacimiento y desarrollo. El conjunto normativo permite afirmar la existencia de un verdadero "Derecho agrario latinoamericano", con características y particularidades propias que lo identifican y diferencian de los existentes en otros sistemas jurídicos⁽²⁾, e incluso dentro del mismo sistema romano-germánico se diferencia del "Derecho agrario europeo"⁽³⁾.

Este Derecho agrario, como es lógico, sólo hasta el momento en que se le comienza a identificar debidamente estructurado, con ciertos rasgos de organicidad y completez, es que se puede ubicar la presencia de una cierta doctrina que ha iniciado la labor de investigar sus particularidades, analizar sus institutos, perfilar sus características, buscar sus principios generales, como forma de afirmar científicamente su existencia⁽⁴⁾.

- (1) El Derecho agrario como disciplina jurídica se ubica históricamente —como se verá más adelante— entre finales del siglo XIX y principios del XX, correspondiendo en nuestro continente a las primeras décadas de esta centuria. Para todo véase ZELEDON, R., *El origen del moderno Derecho agrario*, publicado en *Temas de Derecho agrario Europeo y Latinoamericano* (Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, San José, 1983) p. 9-23, 22.
- (2) En el Derecho comparado se suele dividir todo el conjunto normativo mundial en "sistemas" e "familias", dentro de las cuales se encuentran la romano germánica, el *common law*, el sistema de los países socialistas, y los ordenamientos jurídicos religiosos y tradicionales. En este sentido puede verse DAVID, R., *I grandi sistemi giuridici contemporanei* (Cedam, 2º, Padova, 1973).
- (3) Esta distinción puede verificarse perfectamente pues existen importantes diferencias entre un continente y otro. Basta observar las diferencias que existen en relación con específicos institutos, tal es el caso de los contratos agrarios de arrendamiento, desarrollados en Europa y discutidos en Latinoamérica, la empresa, poco desarrollada en nuestro continente, la propiedad agraria con importantes concepciones en América que superan las concepciones europeas, e incluso en materia procesal donde nuestras particularidades han generado un interesante sistema más avanzado que el europeo. Para este último ejemplo puede verse, a título de confrontación, las obras GERMANO, A., *Il processo agrario* (Giuffrè, Milano, 1973) y ZELEDON, R., *Proceso agrario comparado en América Latina* (Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1982).
- (4) Es solo a partir del momento en que se da este fenómeno que puede distinguirse entre el Derecho agrario como disciplina y el Derecho agrario como ciencia, dos aspectos sobre los cuales debe existir claridad meridiana en este trabajo.

Naturalmente no se puede afirmar el nacimiento de una verdadera doctrina iusagraria latinoamericana (5), como si podría firmarse del sistema, pues la mayoría de los autores se han limitado a verificar tareas específicas en relación con sus propios ordenamientos jurídicos, sin embargo, utilizando un criterio de Derecho comparado, bien podría acercarse al descubrimiento de una cierta doctrina latinoamericana que se devanea y debate en torno a los problemas fundamentales del Derecho agrario (6).

Debe entenderse claramente que si esa doctrina latinoamericana se puede identificar, sobre todo a través del inmenso cúmulo de obras que todos los días se publican en el Continente (7) —o bien por las actividades académicas que se celebran—, señalar la existencia de la elaboración de una teoría general para el Derecho agrario latinoamericano es otro problema, quizá aún no enfrentado, pese a que si se han verificado algunos planteamientos.

En efecto a América Latina llega la información mundial en torno a la teoría general (8), pero la elaboración verificada es realmente escasa cabalmente porque el desarrollo doctrinal —aun cuando en algunos países se puede identificar con los inicios del Siglo— no ha alcanzado una madurez suficiente como para darle un carácter altamente científico a la materia. En algunos países se ha logrado un verdadero desarrollo en cuanto a su tratamiento, pero en la mayoría se está en una etapa embrionaria, lo que imposibilita adecuadamente un desarrollo de la teoría general.

¿Cuáles son los problemas que afronta el Derecho agrario latinoamericano? ¿existe o no? ¿cuáles son las vicisitudes en las que se devanea y debaten los primeros planteamientos en torno a la teoría general del Derecho agrario en el continente? ¿cuáles con los problemas que se deben sortear? y ¿cuál la estrategia para iniciar la lucha por la construcción de una teoría general de la materia en América Latina?, son algunos de los principales temas que se pretenden abordar en esta investigación con el objeto de colaborar adecuadamente con la modernización iusagraria pues, sin la menor duda, el Derecho agrario, como sistema, permite un tratamiento científico en América Latina, cuyo arranque no debe hacerse esperar.

(5) Desde un punto de vista cuantitativo, aún cuando un movimiento estructurado no existe. Quizá la única manifestación que se dio, pero carente de importancia hoy día, opera cuando se pretendió —después de la década de los años 60— identificar al Derecho agrario con la reforma agraria.

(6) Este método es totalmente válido tal y como se desprende de la interesante labor desplegada en la Universidad de Konstanz, Alemania, en relación con el Derecho agrario europeo. Al respecto véase KREUZER, K., *Agrarrechts in Europa*, *infra*, nota 69.

(7) Para todo véase *infra* 3, B.

(8) Las publicaciones mundiales realmente circulan bastante, en especial las revistas y dentro de ellas la *Rivista di Diritto Agrario* que es la de mayor circulación, por lo cual el jurista de hoy cuenta con información suficiente en torno al Derecho Agrario.

Para abordar los argumentos esbozados se procederá a ubicar históricamente el origen del Derecho agrario moderno, y en particular en América Latina, lo mismo que los grandes rasgos sobre los cuales se puede ir identificando la doctrina agraria de Europa y América Latina, como forma de poder incursionar —sobre bases sólidas— en los demás temas.

2.—El Derecho agrario, como fenómeno ius-histórico, no ha existido siempre. Aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales y culturales determinadas que permiten su nacimiento. Es, en consecuencia, un Derecho que —al igual que otras ramas jurídicas (9)—, entendido como sistema, no se conforma como un fenómeno constante en los ordenamientos jurídicos del mundo.

Aún cuando la agricultura va paralela al progreso de la Humanidad (10), a pesar de que se encuentren disposiciones legislativas de muchos siglos que hacen referencia al derecho de propiedad de la tierra (como sucede en Babilonia con el Código de Hamurabi, o en Egipto, China, Judea y Grecia), o se perfilen instituciones como las del Derecho romano que ahora son reclamadas por la disciplina iusagraria, o se emitan monumentos jurídicos como el *Code Napoléon* que tuvo en su centro el derecho de propiedad, pese a todo esto, es hasta hace poco que el Derecho agrario como disciplina jurídica existe en forma autónoma, afirmándose, y con diferencias concretas que lo distinguen del Derecho civil y de las demás ramas jurídicas (11).

(9) En este sentido véase ASCARELLI T., *Appunti di Diritto commerciale* (Soc. Foro italiano, 2º ed., Roma 1933) p. 4.

(10) Una reciente obra que recoge la historia de la agricultura en forma global, y que permitiría a los sostenedores —contrarios a nuestra tesis— de la existencia del Derecho agrario a partir de las primeras manifestaciones de la actividad agrícola, es el libro LUELMO, J., *Historia de la agricultura en Europa y América* (Ediciones Istmo, 2º ed., Madrid, 1975).

(11) Parte reducida de la doctrina ha encontrado antecedentes histórico-ius-agrarios en épocas anteriores a la Moderna y ubican el nacimiento del Derecho Agrario en el tiempo de los romanos, cuando no en Babilonia, Egipto o Grecia. Entre ellos se encuentran Fulvio MAROI en Italia y Abraham MALDONADO en Bolivia.

MALDONADO hace un desarrollo histórico del Derecho agrario que se inicia con lo que él llama la pre-historia del régimen agrario (analizando la agricultura del salvajismo, la barbarie y la civilización) pasando por Babilonia, Egipto, Judea, Grecia y Roma lo mismo que por los acontecimientos históricos que marcaron el Cristianismo, la Edad Media, la emancipación norteamericana y la Revolución Francesa; en igual forma, antes de analizar el Derecho agrario en Bolivia, hace una historia de algunas instituciones del Derecho Agrario Indiano. Véase MALDONADO, A., *Derecho Agrario (doctrina histórica y Legislación)* (Imprenta Nacional, La Paz, 1956) especialmente p. 25-110, y 173-258.

MAROI, por su parte, encuentra los orígenes y el desarrollo del Derecho agrario itálico en época prehistórica de "Liguri" y "Siculi" pasando luego por el derecho etrusco y el romano. Véase MAROI, F., *Lezione di*

Ni la antigüedad, ni Grecia, ni Roma conocieron de un Derecho agrario que no fuera precisamente el *ius civile*.

El origen del moderno Derecho agrario se ubica en Italia a finales del Siglo XIX⁽¹²⁾, y en España⁽¹³⁾, Francia⁽¹⁴⁾ y América Latina⁽¹⁵⁾ en este Siglo.

El nacimiento del Derecho agrario como fenómeno normativo opera hasta el momento en que confluyen una serie de circunstancias económicas, políticas, y sociales⁽¹⁶⁾. La transformación, perfeccionamiento y perfiles característicos dependen siempre de estos factores motivo por el cual el Derecho agrario debe ser calificado como un Derecho histórico.

Los dos límites que condicionan este Derecho: la época en la cual se reputa vigente y la historicidad que le da sus características propias,

Diritto agrario (Stamperia Nazionale, 2ª ed., Roma, 1956) p. 11-20, pero especialmente sus *Scritti giuridici* (Giuffrè, Milano, 1956) en que se reúnen un conjunto de estudios sobre el tema, sobre todo en el volumen II, p. 41-52, 53-70, 97-120, 121-151, 185-211 y 269-282.

(12) En este sentido CROSSI, P., *Nascita del Diritto agrario come scienza* que es la conferencia dictada en las *Prime giornate italo-brasiliane di Diritto agrario* (Porto Alegre, noviembre-diciembre 1976) publicado ahora en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, p. 464-71, 464.

(13) Así LUNA SERRANO, A., *La formación dogmática del concepto de Derecho Agrario*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1972, p. 497-519, especialmente p. 502 y ss.; y, recientemente, SANZ-JARQUE, J. J., *Actualidad y fuentes del Derecho Agrario* en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, p. 13-22; y BALLARIN, Marcial A., *Derecho Agrario* (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965), p. 13-21, especialmente p. 14 al afirmar que "la formación propiamente dicha del Derecho Agrario como tal, no comenzó hasta que surgieron, en las mentes preclaras del XVIII, las reflexiones sobre el Expediente de la Ley Agraria".

(14) MEGRET, J., *Droit agraire* (Librairie Techniques, París, 1973) I, p. 1 que lo califica como "récent" y "étonnamment jeune".

(15) En América Latina, entre tantos, véase, a manera de ejemplo, en México MENDIETA Y NUÑEZ, L., *Introducción al estudio del Derecho agrario* (Porrúa, 3ª ed., México 1975) p. 11-28; en Costa Rica, SALAS, O., BARRAHONA, R., *Derecho Agrario* (Universidad de Costa Rica, San José, 1973) p. 43-45; en Venezuela VENTURINI, A. J., *Derecho agrario venezolano* (Ediciones Magón, Caracas, 1976) p. 252-63; en Brasil PEREIRA SODERO, F., *Direito Agrario e reforma agraria* (Libr. Legislação Brasileira, S. Paulo, 1968); en Uruguay, GELSI BIDART, A., *Criterios sobre fronteras del Derecho agrario*, en *Rivista di Diritto agrario*, 1976 p. 236-52.

(16) GROSSI, P., *Nascita del Diritto agrario come scienza*, supra nota 12, p. 464 entiende que el Derecho agrario nace en el momento en que "di fronte a una realtà tecnica e socio-economica tanto particolare come quella inerente all'agricoltura, e alla sua organizzazione, comincia ad emergere una particolare coscienza di giurista che porta nel suo discorso scientifico note di autonomia sostanziale". En esta evocación, naturalmente, la referencia es al Derecho agrario como ciencia, no como conjunto normativo.

definen su existencia; sin embargo, ni uno ni otro definen su cientificidad, pues hay que tener presente que existe una gran diferencia entre el Derecho agrario, como fenómeno normativo, y la ciencia que tiene como objeto el Derecho agrario⁽¹⁷⁾.

Las primeras manifestaciones de la ciencia que estudia el Derecho agrario tiene su origen en las investigaciones realizadas en Italia a finales del Siglo XVIII y principios del XIX⁽¹⁸⁾, específicamente por un grupo de juristas que se dieron al estudio profundo de la normativa agraria dictada, llamados —por las características comunes y homogeneidad de planteados— la Escuela Toscana⁽¹⁹⁾, posiblemente como modo de diferenciarse de la Escuela Napolitana que estudió los demanios y los *usi civici*.

Sin embargo no se toman estos estudios como origen de la Ciencia del moderno Derecho agrario porque bien pronto su labor se vio desvirtuada, y no resultan más que una noticia histórica.

(17) En este sentido CARROZZA, A., y ROMAGNOLI, E., *L'orientamento attuale del Diritto agrario*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1974, p. 741-42.

(18) IRTI localiza los primeros estudios del Derecho agrario en la Toscana Leopoldina del Siglo XVIII pues PIETRO LEOPOLDO se convierte en Duque de la Toscana (coincidiendo precisamente con la influencia de los círculos del iluminismo y de audaces reformas de carácter político y económico) quien pide a la ACADEMIA DE GEORGOFILI en 1766 que estudie y discuta el modo de mejorar y ampliar la agricultura", de ahí nacen una serie de medidas legislativas que tienden a abolir los antiguos vínculos al comercio de los tratantes de grano, eliminar las prestaciones serviles de los campesinos y la renta de terrenos de entes eclesiásticos y laicos de los que surgen nuevas categorías de propietarios.

En este ámbito de estudios económicos y reformas legislativas se inicia el despertar por la profundización de las normas agrarias por parte de los juristas. Sobresalen Gregorio FIERLI que hizo una serie de ensayos sobre acciones edilicias, sobre mano de obra no utilizada, y sobre la división de bienes entre los campesinos; estas obras tuvieron influencia notable en las decisiones jurisprudenciales, y así como en la práctica y el foro. Con mayor penetración en el análisis y gran capacidad de sistematización se encuentra la obra de Gerolamo POGGI quien elaboró el *Piano d'istituzioni agrarie*, que es un esquema de desarrollo de la materia unido al esbozo de un código rural: sostuvo la autonomía legislativa del Derecho agrario —sobre todo a través de la emanación de un código rural— por sobre la científica. El hermano, Enrico POGGI en 1859 fue Ministro de Gobierno Toscano y elaboró su *Cenni storici delle leggi sull'agricoltura dai tempi romani fino ai nostri* (Firenze, 1845-48) que reúne muchos datos y referencias doctrinarias. E igualmente deben citarse a Napoleón PINI que en 1841 edita en Florencia su *Saggio di un corso di legislazione rurale*.

Las referencias históricas hechas provienen del excelente ensayo: IRTI, N., *Le due scuole del Diritto agrario*, publicado como parte del libro *Introduzione allo studio del Diritto privato* (Giappichelli, Torino, 1974) p. 221-97 que en forma autónoma aparece en la *Rivista di Diritto agrario*, 1975, p. 3-55, 3-6.

(19) ARCANGELI, A., *Istituzioni di Diritto agrario. Parte Generale* (Soc. Foro italiano, 2ª ed., Roma, 1936) p. 149.

En efecto, estos primeros estudios del Siglo XVIII —carentes de continuidad del método científico, pero con idéntica orientación ideológica— se vieron anulados por la codificación. El *Code Napoleon* de 1804 fue una oleada que llegó a calar hondo en todos los ordenamientos jurídicos. En Italia, una vez declarado el Estado unitario, se siguió la codificación francesa, y su filosofía, al aprobar el *Codice Civile* de 1865, por lo que aquellas primeras manifestaciones de la Ciencia iusagraria se encontraron enfrentadas ya no a una legislación especial con institutos particulares propios, en que existía una evidente tutela a la producción agrícola, sino, por el contrario, a una legislación en que primaba la propiedad por sobre cualquier otra institución, y en que los principios inspiradores resultaban totalmente distintos.

En síntesis se presencia un fenómeno negador totalmente del Derecho agrario. Efectivamente, el Código Civil francés es la representación jurídica política de las ideas revolucionarias de 1789: es la instauración del derecho de libertad del individuo y de la tierra como símbolo de destrucción del feudalismo. Libertad y tierra son conceptos paralelos: a la unidad política del ciudadano corresponde la unidad jurídica de la propiedad (20). La revolución burguesa afirma la libertad del individuo con la unidad jurídica de la propiedad (21). La doctrina de la revolución es la del individuo, la del individuo como centro de toda preocupación. El individuo está contrapuesto a la sociedad. La filosofía revolucionaria es, pues, la de la parte (22). La propiedad nace junto al poder político porque antes de éste lo único que existe es una aprehensión personal, sea, el derecho subjetivo se resuelve en el problema de la pertenencia, atribuyéndole una parte del mundo corpóreo al individuo (23). Pero, como la propiedad de la tierra es la propiedad por excelencia, la tierra se encuentra ligada a la voluntad del individuo.

(20) Para un amplio análisis histórico véase GERAUD, M., *Histoire générale du Droit privé français (de 1789 à 1804). La révolution et la propriété foncière* (Sirey, París, 1959; VIAU, P., *Revolution agricole et propriété foncière* (Les éditions ouvrières, París, 1962); y MARONGIU, A., *La rivoluzione francese e la proprietà fondiaria*, publicado en *Rivista Trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1960, p. 569-77.

(21) La Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, del 26 de agosto de 1789, incluida como preámbulo de la Constitución francesa del 3 de setiembre de 1791, establece que la propiedad es un derecho natural e imprescriptible.

(22) Pues "para la mayor parte del pueblo de Francia del año 1789 significó la victoria del individualismo contra la sociedad representada por el príncipe", en DE VITA, A., *La Proprietà nell'esperienza giuridica contemporanea (Analisi comparativa del Diritto francese)* (Giuffrè, Milano, 1969) p. 9.

(23) Véase en este aspecto ROMANO, S., *Sulla nozione di proprietà*, publicado en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1960, p. 337-52, especialmente 341 ss.

He aquí las fuerzas ante las cuales sucumbieron los primeros intentos de estudio del Derecho agrario del Siglo XVIII. Hubo de pasar mucho tiempo, pero sobre todo fue necesaria la existencia de una serie de factores particulares, para que los ordenamientos jurídicos, con su economía basada en la agricultura, se vieran compelidos a dictar normas distintas de las del tronco común del Derecho Civil, como única forma de normar una realidad en rápida transformación (24) cuyo reclamo consistía en la incapacidad del Derecho civil para resolver todas sus vicisitudes. Estos fenómenos fueron los que luego permitieron la aparición de la Ciencia del Derecho agrario moderno a finales del siglo pasado y principios de éste en Europa y América Latina.

Los factores que permiten el nacimiento del Derecho agrario moderno son el capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional de los diversos ordenamientos.

El capitalismo introduce, aparte de la división de la sociedad en clases, la categoría de la tierra como instrumento de producción a la par del trabajo y el capital, y los fenómenos económicos que originan su nacimiento (en cuanto relaciones de producción determinadas) condicionan, en general, el proceso social, político y espiritual, marcando el progreso de la formación económica de la sociedad (25). En cuanto al aspecto agrario se refiere, la revolución industrial afecta también la agricultura: una vez superados los avances del Siglo XVII del uso del abono animal, la práctica del barbecho y la alternatibilidad de cosechas (26), la agricultura del Siglo XX

(24) En este sentido véase CAPPELLETTI, M., *Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze evolutive delle costituzione moderne*, publicado en *Atti della seconda assemblea del' Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* (Giuffrè, Milano, 1964) 11, p. 475-514.

(25) Véase, la obra MARX, C. y ENGELS, F., *La concezione materialistica della storia* (Riuniti, 2ª ed., Roma, 1974) p. 94-105, especialmente p. 100. En el mismo volumen, a la Introducción de F. DODINO cfr. p. 8-9.

(26) LUELMO, J., *Historia de la agricultura en Europa y América*, supra nota 10, p. 321. Sin embargo hay que tomar en cuenta que "como la storia dell'industria non si limita generalmente alla storia delle machine e della ingegneria, così la storia della agricultura no ni può identificare, secondo noi, sic et simpliciter, con la storia della tecnica agricola o delle scienze agronomiche" (DEL PANE, L., *Per una storia dell'agricoltura italiana* publicado en *Rivista di Storia dell'agricoltura*, 1963, p. 5-19-12) pues "la coltura dei campi non implica soltanto un rapporto fra la terra e l'uomo, ma anche dei rapporti fra uomini, rapporti economici, psicologici, giuridici, morali. La coltura dei campi é essenzialmente un fenomeno di produzione e in questo fenomeno concorrono, comb'nantis in varia guisa, quelli che, secondo il linguaggio dei vecchi economisti si chiamavano i fattori della produzione: la natura, il lavoro, il capitale (DEL PANE L., *Ibid.*, p. 11). Es por ésto que la historia de la tenencia de la tierra "costituisce come un filo rosso sul quale si agganiano da un lato la storia della tecnica o dalla coltura agraria, dall'altro le forme di conduzione, la struttura delle classi, i loro rapporti e le loro lotte" (DEL PANE, L. *Ibid.*, p. 12).

continúa haciendo progresos notables sobre todo porque se intensifican los drenajes, se descubren los abonos químicos, y se comienza un acelerado desarrollo con la invención de la maquinaria agrícola (27), que implica, en el plano social, la destrucción definitiva de la Comunidad medieval y el desplazamiento de la agricultura colectiva por el sistema "moderno" de cultivo individual (28). Es el capitalismo y su filosofía el que va a ocasionar la ruptura de la unidad del Derecho privado.

La transición de la sociedad feudal a la sociedad capitalista fue lenta y gradual, la nueva clase no se había aún emancipado de la anterior y coexistían ambas con sus propias leyes: el código civil y el código de comercio (29). El *Code Napoléon* como código de la burguesía rural era el "derecho perfecto", en él se protegía la propiedad, se garantizaba su disfrute y se conservaba la riqueza. Con el Código de comercio, por el contrario, código de la nueva clase: de la burguesía industrial y comercial, por su influencia decidida —que todo impregna— se da la "comercialización" de las relaciones civiles (30), pues el Derecho comercial es la categoría jurídica por excelencia del capitalismo (31).

El fundamento de la ruptura de la unidad del Derecho privado acontece porque la codificación napoleónica resolvía el derecho de la tierra en el Derecho civil, en el derecho de la propiedad, con el problema de que en materia comercial aparecen categorías de unidad y actividad, manteniéndose la tierra en la esfera de la voluntad del individuo. La crisis es más clara al profundizar el contenido del derecho subjetivo (el centro pasa de la voluntad a la relación individuo-bien), las necesidades humanas y la naturaleza del bien, la diferencia entre bienes de consumo y bienes de producción. La propiedad pasa de poder de la voluntad a poder económico (32).

(27) Ya a partir de este momento se habló de *revolución agraria* pese a que en el mismo siglo XVIII hay rasgos distintos que permiten retrotraer sus efectos a esa época en LUELMO, J., *Historia de la agricultura en Europa y América*, *supra* nota 10, p. 326-28.

(28) LUELMO J., *Ibid.*, p. 328-37.

(29) GALGANO, F., *L'imprenditore* (Zanichelli, 2ª ed., Bologna, 1975) p. 2.

(30) GALGANO, F., *Storia del Diritto commerciale* (Il Mulino, Bologna, 1976) p. 95-99.

(31) COTTINO, G., *Diritto commerciale* (Cedam, Padova, 1976) p. 6-7.

(32) Afirma ASCARELLI que "alla proprietà-signoria, alla proprietà quasi sovranità —chiamamola—, alla proprietà tinta un pó di colori politici o almeno connessa con elementi di atribuzione di potere politico, che abbiamo visto é quella che ancora viene combattuta nei Paesi le cui condizioni sono piú arretrate; alla proprietà i cui avanzi nei vincoli feudali erano stati distrutti dalla affermazione della proprietà individualista, si contrappone una nuova proprietà ormai mero strumento di produzione economica come perciò si

En el aspecto constitucional, como tercer fenómeno que coadyuva para el origen del moderno Derecho agrario, opera una evolución al pasar de un sistema "liberal" en el que solamente habían encontrado protección los derechos políticos, clásicos o individuales de libertad, a un sistema "social" en que esos mismos son integrados con los derechos "sociales" o "económicos" de libertad (33). A partir del artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 (34), luego la de la República de Weimar en 1919 (35), se comienza a institucionalizar el tránsito de la "propiedad-señoría" con los antiguos caracteres de individual, absoluta, sagrada e inviolable (36), a una "propiedad-instrumento de producción", a una "pro-

voul attribuire in relazione a criteri meramente economici —diciamo così— e sprovvisti di quell'accento sull'attività piuttosto che sull'investimento" (p. 58).

Luego agrega: Una volta ammessa una concezione privatistica della proprietà terriera, intesa alla attività economica ed alla produzione, l'intervento pubblicistico sull'attività e così sulla gestione del bene diventa naturale; diventa naturale in quanto questa attività economica non ha giustificazione se non su un terreno generale, si che la terra si presenta come uno strumento di produzione e finisce per essere assoggettata a una disciplina pubblicistica che trova parallelo in altre dettate per altri strumenti di produzione. Il limite assoluto, all'intervento pubblicistico non aveva la sua origina su un terreno economico; il limite assoluto all'intervento pubblicistico trovava la sua origine in un concetto di proprietà-sovranità nella concezione del mio fondo come piccola zona dove esercito l'impero. Caduta questa concezione, proprio in seguito al carattere privatistico assunto del concetto di proprietà, sorge naturale, viceversa, l'intervento pubblicistico. Ecco perché, da questo punto di vista mi sembra che i vari motivi (...) possono trovare una unità, che é quella che ci permette di vedere, non già come fasi contrastante, ma come fasi successive di uno stesso sviluppo, provvedimenti, diversi in Paesi per il loro livele economico, e che quindi riproducono quasi le tappe di un comune cammino".

En ASCARELLI, T., *Il diritto comparato e la rivoluzione agraria*, publicado en el volumen *Dopo il primo convegno internazionale di Diritto agrario* (Giuffré, Milano, 1958) p. 49-62.

(33) MORTATI, C., *Istituzioni di Diritto pubblico* (Cedam, Padova, 9ª ed., 1976) II, p. 1016 ss.

(34) Entre otros véase MENDIETA Y NUÑEZ, L., *El sistema agrario constitucional* (Porrua, 4ª ed., México, 1975).

(35) Para todo GALLONI, G., *Il diritto agrario nelle costituzione europee*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1961, p. 86-111. El autor, como sucede en casi la totalidad de la doctrina europea, ubica a la Constitución de Weimar como el instrumento que introduce el concepto de "función social de la propiedad" cuando, contrariamente, es la de México de 1917.

(36) Para una interesantísima crítica a las características que introdujo la revolución francesa en el Derecho de propiedad, y que aún son aceptadas por parte de la doctrina, véase la obra de NATOLI, U., *La proprietà* (Giuffré, 2ª ed., Milano, 1976) especialmente p. 1-30.

Paralelamente véase PUGLIATTI, S., *La proprietà e le proprietà (con riguardo particolare a la proprietà terriera)* que fue la relación presentada al tercer congreso de Derecho agrario italiano, publicado en *Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario* (Giuffré, Milano, 1954) p. 46-210,

piEDAD-actividad" que pasa a ser un derecho-deber por la obligación del cumplimiento de su "función social", para el racional disfrute y justa distribución.

El Derecho agrario nace como Derecho civil, pero no como traslado del estudio del derecho de la tierra. El Derecho agrario es derecho de actividad, no sólo de propiedad, nace como la unidad de la organización y utilización de la tierra en la producción agrícola (37).

Contrariamente, la ciencia que estudia el Derecho agrario no nace al mismo tiempo. El Derecho agrario y su ciencia se encuentran históricamente desfazados, y en casi todos los ejemplos difícilmente confluyen en tiempo y espacio.

Dicho todo lo anterior conviene verificar un primer acercamiento para ubicar temporalmente al Derecho agrario Latinoamericano.

Partiendo siempre de los tres factores que permiten señalar el origen del moderno Derecho agrario, lo que exige proceder a incursionar en argumentos referidos a un eventual origen en la época de los Incas, Mayas o Aztecas, o bien al momento en que en el Continente se incorporaron los códigos civiles por la influencia liberal francesa, resulta obvio que el Derecho agrario latinoamericano debe ubicarse en este Siglo, y a lo sumo en las últimas décadas del anterior. Pero esta hipótesis requiere demostración.

En efecto un estudio detallado de los ordenamientos jurídicos del continente excluye la afirmación de la existencia del Derecho agrario en la época en que los países latinoamericanos aún dependían de la Corona Española o de Portugal, pues las características de sus normas, al igual que sucedió con la época liberal y la adopción de los códigos civiles, tienen características propias del *ius civile* y no específicamente de Derecho agrario. Dentro de este mismo marco aún cuando en el Siglo pasado se encuentran normas de colonización —tal es el caso de México con características más interesantes— no se les puede identificar un carácter iusagrario, aparte de que esas leyes —como dice Lucio Mendieta y Núñez—

ahora en el volumen *La proprietà nel nuovo Diritto* (Giuffrè, Milano, 1964) p. 145-306; RODOTA, S., *Note critiche in tema di proprietà* publicado en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1960, p. 1252-1341; COSTANTINO, C., *Contributo alla teoria della proprietà* (Jovene, Napoli, 1967; NEGRO, F., *La storia economica e sociale della proprietà* (Ed. Forni, 4ª ed., Bologna, 1970); RODOTA, S., *Scienza giuridica ufficiale e definizione della proprietà* publicado en *Politica del Diritto*, 1970, p. 463-78; COCO, G. S., *Crisi ed evoluzione nel diritto di proprietà* (Giuffrè, Milano, 1965); ASCARELLI, T., *Proprietà e controllo della ricchezza*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1950.

(37) Para todo véase ZELEDON, R., *El origen del moderno Derecho agrario*, *supra* nota 1, p. 22-23.

realmente fueron las que crearon el "problema agrario", toda vez que al verificar su labor las compañías colonizadoras pronto se convirtieron en las grandes latifundistas con las mejores tierras, dejando a los más pobres las peores y de inferior calidad (37bis).

Un hito indudable para fijar algún rasgo de origen es la introducción del concepto de la función social de propiedad institucionalizado a través del artículo 27 de la Constitución Política mexicana de 1917, como resultado del levantamiento campesino que originó la revolución mexicana a partir de 1910. Esa norma, los conceptos que en torno a ella se fueron elaborando, pero principalmente la humanización que del régimen de propiedad se pretendía lograr pronto se difundió entre los más preclaros pensadores del continente para originar todo un importante movimiento de opinión, en el cual se podrían buscar los orígenes conceptuales de la nueva doctrina iusagraria latinoamericana.

En todo caso si debe indicarse con claridad que los diferentes ordenamientos jurídicos desde la segunda mitad del Siglo XIX presentan normas referidas a la producción agropecuaria, sobre todo por la necesidad marcada de comercializar los productos con Estados Unidos y Europa, y en ese sentido se encuentran leyes referidas a la producción bananera, cafetalera, cañera, ganadera, de productos básicos, cacao y otros muchos productos, que estructuradas sobre criterios técnicos muestran una incipiente normativa agraria, cuyo perfeccionamiento se ha venido dando durante los últimos cien años, hasta encontrar actualmente impresionantes conjuntos normativos en todos los países que sin duda sumados constituyen cuerpos normativos que superan hasta 10 veces el código civil de cada país.

En síntesis, el Derecho agrario latinoamericano puede ubicarse temporalmente a finales del Siglo XIX y principios del XX, aparecido como explicación frente a la incapacidad del Código Civil de resolver adecuadamente las relaciones nacidas del agro, y en virtud de una profusa legislación especial, que se vio pronto complementada, a principios de Siglo, con la orientación social que busca superar los viejos criterios clásicos de la propiedad como forma de que se introduzcan criterios de Justicia.

3. En la formación del Derecho agrario —tanto en el plano legislativo como doctrinario— hay notables diferencias en los diversos países que le han dado importancia. Actualmente sólo en Europa y América Latina, a la par de las disposiciones iusagrarias dictadas, se le ha dado un tratamiento científico que merezca denotarse.

A) En Europa, es en Italia, donde se encuentra la cuna y mayor profundidad doctrinaria en el tratamiento de la materia, le sigue España con un notable desarrollo sobre todo en los últimos veinte años, luego

(37bis) MENDIETTA Y NUÑEZ, L., *El problema agrario en México* (Porrúa, México, 1977).

Francia que no ha logrado incorporarse al movimiento mundial, y finalmente Alemania con un desarrollo impresionante en los últimos tiempos.

a) El fenómeno de la doctrina del Derecho agrario en Italia se remonta al Siglo XVIII, sin embargo, el hito más importante dentro de su historia se encuentra constituido por la aparición del primer número de la *Rivista di Diritto agrario*, en la primavera de 1922, dirigida por Giangastone Bolla, casi paralela a la instauración de la primera cátedra de *Diritto agrario*, en la *Università degli Studi di Pisa*, en el otoño del mismo año, a cargo de Bolla. Aún cuando en esta época aparecen una serie de publicaciones⁽³⁸⁾, es realmente la Revista⁽³⁹⁾ a la que corresponderá impulsar la nueva ciencia y en torno a ella es que vive todo un complejo grupo de autores de monografías y manuales⁽⁴⁰⁾ forjadores primeramente de reformas al ordenamiento jurídico incorporadas con el *Código Civil* de 1942⁽⁴¹⁾, y luego, de la nueva generación, un poco menos civilista que la de los iniciadores⁽⁴²⁾. Con la Revista también se dan las grandes discusiones doctrinarias, hoy propiedad de la historia univer-

(38) Los primeros libros referían generalmente a *legislazione rurale* o *legislazione agraria*, estructurados sobre la base del *codice civile*, destinados a ser libros de texto para cursos universitarios. Ejemplo de éstos son SPOTO, S., *Elementi di legislazione rurale* (Dante Alighiere, 3ª ed., Milano-Padova-Roma, 1924); SISTO, A., *Istituzioni di Diritto agrario* (L. Cappelli Ed., Bologna, 1926); RE, L., *Corso di Diritto agrario* (Ed. Giulio Vannini, Brescia, 1931).

(39) La Revista fijó un doble fin: práctico, para seguir y conocer las normas que tienen relación con los agricultores, y, teórico, en cuanto interesa realizar estudios que coordinen las normas y disposiciones, se revisen los institutos anticuados para ser sustituidos por nuevos, reduciendo a unidad y a principios generales del Derecho normas que se encuentran fragmentadas y dispersas. Véase, principalmente, BOLLA, G. G., *Programa en Rivista di Diritto agrario*, 1922, p. 1-4.

El nacimiento de la revista abre la posibilidad a un amplio y continuo debate en el plano científico entre los cultores de las diferentes materias, por eso por sus páginas desfilan privatistas, publicistas, procesalistas, filósofos, historiadores del Derecho, economistas, y personalidades de todas las latitudes del mundo.

(40) Entre ellos valga citar, fundamentalmente, ARCANGELLI, A., *Istituzioni di Diritto agrario* (Soc. Ed. Foro italiano, 2ª ed., Roma, 1936); CARRARA, G., *Corso di Diritto agrario* (Casa Editrice Poligrafica Universitaria, Firenze, 1937); CICU, A., *Corso di Diritto Agrario* (Giuffrè Milano, 1937); PALAZZO, G. A., *Istituzioni di Diritto agrario e legislazione rurale* (Ed. E. L. T., Milano, 1938); CICU, A. y BASSANELLI, E., *Corso di Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1940).

(41) El ejemplo más importante se encuentra constituido por la incorporación de la teoría de la empresa, impulsada por LORENZO MOSSA, cuyos efectos comprendieron también al Derecho agrario pues en el artículo 2135 del *Código civil* se da el concepto de "Imprenditore agricolo" y en ese capítulo se regula la empresa agraria.

(42) Después de 1942 los manuales más importantes son DE SIMONE, M., *Lineamenti di Diritto agrario* (Pellerano del Gaudio Ed., Napoli, 1944); BASSANELLI, E., *Corso di Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1946); FUNAIOLI, G. B., *Corso di Diritto agrario* (Pellegrini, Pisa, 1948); PERCO-

sal del Derecho agrario, que constituye verdaderas etapas con sus características propias⁽⁴³⁾. Sin embargo el aporte de Italia al desarrollo del Derecho agrario no se agota ahí: sus congresos⁽⁴⁴⁾, permitieron un tra-

LESI, F. y ROSSI, B., *Elementi di Diritto agrario* (Edizione agricole Bologna, 1948); PARGLILOLO, A., *Elementi di Diritto agrario* (Soc. Ed. del Foro italiano, Roma, 1948); LONGO, M., *Profili di Diritto agrario italiano* (Giappichelli Ed., Torino, 1951); ORLANDO-CASCIO, S., *Corso di Diritto agrario* (S. F. Flaccovio Ed., Palermo, 1952); ROSSI, B., *Istituzioni di Diritto agrario* (Edagricole, Bologna, 1954); MAROI, F., *Lezioni di Diritto agrario* (Stamperia Nazionale, Roma, 1956); BETTI, E., *Lezioni di Diritto agrario sui contratti agrari* (Giuffrè, Milano, 1957); BUSCA, M., *Elementi di Diritto agrario* (Ed. Agricole, Bologna, 1958); NICOLINI, G., *Diritto agrario* (Ed. Univ. Casanova, Parma, 1972); SALVESTRONI, U., *Nozioni di Diritto agrario* (Cedam, Padova, 1976); MILANI, F., *Lineamenti di Diritto agrario* (Patron Ed., Bologna, 1976); y recientemente, el *Manuale di Diritto agrario italiano* (al cuidado de Natalino Irti) (U. T. E. T., Torino, 1978) que es una obra conjunta escrita por los mejores agraristas de Italia.

(43) La primera etapa está constituida por el debate doctrinario sobre la autonomía del Derecho agrario (1928-31) que permitió afianzar la materia; la segunda va de 1931 hasta la promulgación del *Código Civil* de 1942, en que el tema principal fue el de *le opere di bonifica* y su tratamiento jurídico, pues constituía un aspecto importante de la legislación fascista dictada en esa época; la tercera arranca a partir de la promulgación del Código hasta 1950 en que el estudio por su parte se afianza por la gran manualística, pero, a su vez, se nota una fuerte influencia pues en ese momento lo fundamental era el tratamiento monolítico del Derecho privado; la cuarta etapa, marcada por la promulgación de la normativa de la reforma agraria no fue suficiente para que los estudios iusagrarios alcanzaran importancia, por el contrario, los civilistas obstaculizaron la creación de más cátedras como efecto inmediato a la oposición y desconfianza que despertaba un tema considerado "extrajurídico" (y peligroso, pues era tesis de la Democracia cristiana como medio de satisfacer a los campesinos que regresaban de la guerra —y de paso montar una estructura de poder antagónica al régimen anterior— que no era bien aceptado por los juristas, en su mayoría fascistas); una quinta etapa se puede ubicar a partir de la promulgación de la ley N° 756 del 15 de setiembre de 1964, en que va incluida también la N° 11 del 11 de febrero de 1971, con sus respectivas reformas e inconstitucionalidades, que hizo a algunos definir la disciplina como el derecho de la "nueva" contratación agraria; y, la última se encuentra constituida por varios factores —aparentemente sin relación entre sí— acaecidos en 1972, son ellos la muerte de GIANGASTONE BOLLA, la existencia de nuevos valores frente a las responsabilidades de la conducción del Derecho agrario en Italia (precisamente en el cincuentenario de la *Rivista di Diritto agrario*) y la aparición de la teoría de la agrariedad de ANTONIO CARROZZA que implicará un vuelco bastante importante en la concepción de la materia y la base para la construcción de una teoría general que a la fecha no se ha construido.

(44) En Italia se han realizado tres congresos nacionales, el primero se verificó en Florencia en 1935 (véase *Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario*, Tip. M. Ricci, Firenze, 1935) con el patrocinio de la *Accademia dei Georgofili*; el segundo se desarrolla en Mussolinia, Cagliari y Sassari, en el octubre de 1938 (ver *Atti del Secondo congresso nazionale di Diritto Agrario*, Ed. Universitarie, Roma, 1939) con una definición enteramente fascista; el tercero (*Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario*, Giuffrè, Milano, 1954) se verifica con posterioridad a la II Guerra Mundial, en Palermo, en el octubre de 1952.

tamiento más internacional al promover y difundir la novísima ciencia jurídica, y más tarde sus demás revistas⁽⁴⁵⁾ especializadas. Es la doctrina de este país, aún hoy, la máxima representante del desarrollo científico del Derecho agrario por su inmensa producción jurídica, pero, por haber adquirido esta ciencia acogida mundial, no es el único.

b) El segundo gran país donde se desarrolla el Derecho agrario —no sólo por la vecindad con Italia, sino fundamentalmente por su especial situación agrícola y social propicia a la existencia de una adecuada normativa agraria, además de la sensibilidad de sus juristas— es España, convertida hoy también en la segunda doctrina mundial por lo profundo del tratamiento científico. Antes de la promulgación del Código Civil de 1889 se encuentran obras referidas a la agricultura⁽⁴⁶⁾, como en otros países, pero el nacimiento del Derecho agrario corresponde a este Siglo⁽⁴⁷⁾, al promulgarse nuevas leyes inspiradas en principios de orden social au-

En la primera década de los cincuenta se realiza el famoso *Primo Convegno internazionale di Diritto agrario* (Ver *Atti* con ese nombre, Giuffrè, Milano, 1954) celebrado en Florencia del 28 de marzo al 2 de abril de 1954 con juristas de más de 38 países de Europa, Asia y América, con el cual se bautizó a Florencia como "la capital mundial del Derecho Agrario", y se impulsó la creación del *Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, en 1957, que patrocinaría más tarde dos grandes acontecimientos: la *Prima assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* (véase actas en tres volúmenes, Giuffrè, Milano, 1962) y la *Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* (actas en tres volúmenes, Giuffrè, Milano, 1964); además de conferencias, mesas redondas, y jornadas con otros países desarrollados en el campo del Derecho agrario.

(45) Pese a que existen algunas revistas referidas a la agricultura en sus diversos aspectos, de Derecho agrario específicamente se encuentran *Giurisprudenza agraria italiana* (Ramo editoriale degli agricoltori, Roma) fundada en 1954, de orientación un tanto conservadora, y la novísima *Il nuovo diritto agrario* (Alleanza nazionale dei contadini, Roma) fundada en 1974, con una orientación progresista.

(46) Sin haberse promulgado el Código civil de 1889 en España ya se habían publicado un primer estudio sobre la materia jurídica agraria, se trata de VALLEDOR, R. y QUINTANA, L. N., *Manual de legislación rural* (Madrid, 1882) e incluso en la época se nota gran interés por la problemática agraria según se colige de la publicación de las siguientes obras: CARDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad y su estado actual en Europa* (Madrid, 1879); CAMACHO, A. M., *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España* (Madrid, 1912), y, COLMEIRO, *Historia de la Economía política en España* (Madrid, 1863) todos citados por BALLARIN MARCIAL, A., *Derecho Agrario*, *supra* nota 13, p. 5, 13, y 14.

(47) En sentido contrario BALLARIN MARCIAL, quien encuentra el nacimiento del Derecho agrario español en el Siglo XVIII, cuando se discutía el expediente de la Ley agraria, pues "sería vano buscar en la historia del Derecho anterior al Siglo XVIII, un ordenamiento jurídico que mereciera el nombre de Derecho agrario y menos todavía, preocupación doctrinal o legislativa por regular, de forma coherente y ordenada, los problemas de la agricultura española", en BALLARIN MARCIAL, A., *Derecho agrario*, *Ibid.*, p. 14.

sentes en la codificación. En la década de los treinta, mientras en Italia se discute sobre la autonomía de la materia, juristas provenientes del campo notarial sostenían la independencia legislativa y doctrinal respecto al "tronto común del Derecho civil"⁽⁴⁸⁾ para sentar las bases inspiradoras de la doctrina⁽⁴⁹⁾ de una primera época desarrollada en los cincuenta por Federico De Castro y Bravo y Manuel María De Zulueta⁽⁵⁰⁾ ⁽⁵¹⁾. En todo

(48) La referencia concreta, corresponde a ULIARTE, J., *Derecho español* publicado en la *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1935, p. 422 ss.; CAMPUZANO, F., *El Derecho agrario español*, en *Revista de Derecho privado*, 1933, p. 361 ss., del mismo CAMPUZANO: *La transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario*, en el *Libro homenaje al profesor Felipe Clemente de Diego*, 1940, p. 69 ss., *Observatorios de Derecho agrario*, en *Revista de Derecho inmobiliario*, 1934, y, LEAL GARCÍA, A., *El Derecho agrario y sus modernas orientaciones* en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1935, p. 607-12.

(49) Cfr. en ese sentido el interesantísimo artículo de LUNA SERRANO, A., *La formación dogmática del Concepto de Derecho agrario*, *supra* nota 13, p. 502-03.

(50) Fuera de CAMPUZANO —se sostiene— es hasta la investigación de FEDERICO DE CASTRO, presentada en Florencia en 1954, que "se puede hablar de conciencia agrarista en los civilistas españoles"; SOLDEVILLA, A. D., *Sobre la autonomía didáctica del Derecho Agrario* (CERES, Valladolid, 1974) p. 29.

(51) Estos dos brillantes juristas españoles, pese a pertenecer a la misma época, se muestran con ciertas diferencias.

DE CASTRO en su participación en el Convenio Internacional de Derecho agrario, celebrado en Florencia, en 1954 (*Notas para el estudio del Derecho agrario en España*, publicado en *Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario*, I, p. 73-111), refleja una gran madurez —sobre todo al fijar lineamientos fundamentales a desarrollar posteriormente por la doctrina— en cuanto separa rápidamente al Derecho agrario de una identificación con la reforma agraria, y antes bien, señala la importancia de destacar otros valores fundamentales e intrínsecos que le pertenecen; sostiene la separación de esta rama del Derecho civil por la especial realidad social agrícola que él regula, cuyo matiz reciben sus figuras jurídicas; para él, incluso, el Derecho civil moderno deberá seguir la ruta marcada por el agrario, abandonando la "indiferencia abstracta" de los diferentes derechos y obligaciones para que cada materia se desarrolle conforme a sus funciones propias; vislumbró en aquella época una cierta peligrosidad para la nueva rama del Derecho con las instituciones —sobre todo mercantiles— adoptadas para integrar su contenido. Estos grandes filones, aún hoy, son revolucionarios.

DE ZULUETA va a ser un poco más sistematizador pues publica un manual (*Derecho agrario*, Salvat, Barcelona, 1955), sin tomar en cuenta, desgraciadamente, los adelantos de la materia (Vgr. parte del supuesto de que "el Derecho con el calificativo de agrario ha de ser aquella rama del Derecho que se refiere al campo", p. 1). Ver, del mismo autor, *La empresa agraria en el Derecho agrario español*, publicado en *Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario*, II, p. 207-19, *La estructuración de la propiedad territorial española* publicado en *Atti della prima assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e Comparato*, II, p. 769-99.

caso, el mayor esplendor español es reciente.⁽⁵²⁾ y se encuentra representado principalmente por cuatro grandes personalidades: Alberto Ballarín Marcial⁽⁵³⁾, Agustín Luna Serrano⁽⁵⁴⁾, Juan José Sanz Jarque⁽⁵⁵⁾, y José Luis De Los Mozos⁽⁵⁶⁾, cuya identificación debe ser personal pues no hay

- (52) SOLDEVILLA, A. D., *Sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario*, supra nota 50, p. 37.
- (53) BALLARÍN MARCIAL es la figura que más ha escrito en Derecho agrario y política agraria en España en la época contemporánea, de él se encuentra principalmente su libro *Derecho agrario* y una innumerable cantidad de artículos difusos en diversas revistas de los cuales existe una selección publicados ahora en *Estudios de Derecho agrario y política agraria* (Tipo Línea S. A., Madrid, 1975).
- (54) LUNA SERRANO es un jurista de visión amplia y profunda del Derecho agrario contemporáneo, y su situación particular en España. Entre sus múltiples escritos véase preferentemente: *Las mejoras fundiarias rústicas* publicado en *Revista de Derecho agrario* (Zaragoza), 1966, p. 33-68; *La conservación inter vivos de la concentración parcelaria* en *Rivista di Diritto agrario*, 1967, p. 409 ss.; *La adjudicación de las tierras colonizadas en el Derecho agrario español*, en *Revista de Derecho Agrario* 1967-68, p. 315-63; *Aspectos jurídicos del control del uso y de la circulación de las fincas rústicas en el Derecho agrario español*, en la *Revista Temis*, 1969, p. 93-104; *La explotación de la tierra en el Derecho agrario español: criterios interpretativos de su regulación*, publicado en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, 1970, p. 5-36; *Limitaciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola y para la ordenación del territorio*, publicado en *Jornadas Italo-españolas de Derecho agrario*, p. 535-50; *La formación dogmática del concepto del Derecho agrario*, supra nota 13; *La aparcería pecuaria en el Derecho civil catalán*, en la *Rivista di Diritto agrario*, 1975, p. 668-83; *La successione "mortis causa" dell'assegnatario di terre*, en *Rivista di Diritto agrario*, 1976, p. 474-541.
- (55) SANZ-JARQUE ha sido el jurista español que dentro de su gran producción jurídica ha enfrentado más el problema de la reforma agraria y el cooperativismo, dándole a sus investigaciones ese sello característico. Entre su variada obra véase preferentemente: *Régimen de concentración parcelaria* (Gráficas casado, Madrid, 1961); *Problemas registrales que se plantean con motivo de la concentración parcelaria* publicado en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1961; *La concentración parcelaria como base del desarrollo cooperativo en las zonas rurales*, publicado en *Revista de Estudios cooperativos*, 1963; *La concentración parcelaria como instrumento de planificación parcelaria*, relación presentada a la Segunda Asamblea del I.D.A.I.C., publicada en *atti della seconda assemblea dell' I.D.A.I.C. III*, p. 589-616; *Estudios de la vigencia de la Ley de concentración parcelaria* (Reus, Madrid, 1963); *Derecho agrario: la experiencia europea en concentración parcelaria*, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1964; *Ordenación rural: antecedentes, régimen y problemática* (Reus, Madrid, 1968); y, sus varias veces citado *Derecho agrario* (Rióduro, Madrid, 1975).
- (56) DE LOS MOZOS tiene una amplia producción jurídica en el campo del Derecho agrario, de la cual sobresale su conocido libro *Estudios de Derecho agrario* (Tecnos, Madrid, 1972) que ha conocido ahora su segundo tomo Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981), constiuidos por una serie de publicaciones del tratamiento de la materia; aún cuando es el más civilista de los autores españoles sostiene que "la calificación más adecuada,

una Escuela española —en el estricto sentido del término— que permita englobarlos todos juntos⁽⁵⁷⁾, aún cuando se encuentra constituida una *Asociación Española de Derecho agrario* que anualmente realiza publicaciones y cursos de especialización, y más recientemente la *Asociación Catalana de Derecho agrario*.

El gran vacío ha sido, por una parte, la ausencia de una Revista de Derecho agrario⁽⁵⁸⁾ que permita el desarrollo científico de la materia, y por otra, el no haber creado las cátedras correspondientes en la Universidad española⁽⁵⁹⁾ para impulsar un desarrollo didáctico, llave de los demás.

para significar el carácter del Derecho agrario, es la de Derecho de reforma de la agricultura" (*Ibid*, p. 24). Del mismo autor véase la obra *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario* (Ministerio de Agricultura, Madrid, 1977), y la referencia a esta rama del Derecho en su reciente libro *Derecho civil español* (Universidat de Salamanca, Salamanca, 1977) publicado ahora con el título *La aparición del Derecho agrario*, en la *Rivista di Diritto agrario*, 1978, p. 285-96.

- (57) La falta de una escuela Española no ha imposibilitado la aparición de innumerables juristas de reconocida solvencia intelectual apasionados por impulsar el desarrollo del Derecho agrario hasta lograr el prestigioso lugar alcanzado. Entre tantos valga citar (sin ningún orden) a Luis Martín BALLESTERO, Francisco LA PLAZA, Manuel PEÑA, Luis DIEZ PICAZO, Francisco-Vicente BONET-BONET, Marcelino GAVILAN ESTELAT, José Luis LACRUZ BERDEJO, Ignacio SERRANO SERRANO, Pedro FERNÁNDEZ BOADO VILLAMIL, Gabriel GARCIA CANTERO, Jesús LOPEZ MENDEL, Antonio AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio SOLDEVILLA, Luis AMAT ESCANDELL, Alfonso HERNANDEZ MORENO, Rafael DIAZ BALART, Carlos VATTIER FUENZALIDA, y muchos más.
- (58) Aparte de las revistas jurídicas no especializadas en Derecho agrario que han dado cabida durante muchos años a los cultores de esta rama, solamente han existido en España dos revistas que merezcan mencionarse: la *Revista de Estudios agro-sociales* y la *Revista de Derecho agrario*. La primera vio la luz pública en el otoño de 1952 pero desgraciadamente el Derecho agrario no constituyó su preocupación principal, es cierto que se encuentran artículos pero en poco esos se diferencian de los publicados en las demás revistas. Por el contrario, la *Revista de Derecho agrario* ha sido la única realmente especializada en materia iusagraria, desgraciadamente su vida fue fugaz pues salió anualmente sólo de 1964 a 1968.
- (59) Con la promulgación de la Ley de enseñanza agrícola de 1876 se creó el Instituto agrícola de Alfonso XII con la cátedra de Legislación agraria, transformada más tarde en Derecho agrario en las nuevas escuelas de ingenieros agrónomos (ver SOLDEVILLA, A. D., *Notas sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario en el sistema de enseñanza de la Universidad Española*, publicada en el volumen *Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, p. 415-26, 423-24), sin embargo del primer curso que se tiene noticia es el impartido en el año académico 1933-34 en la Universidad de Madrid por el Profesor F. SANCHEZ ROMAN (*Diario Luz* del 10 de abril de 1934, citado por LUNA SERRANO, A., *Formación dogmática del concepto de Derecho agrario*, supra nota 13, p. 503), sin mayores resultados, pues en la actualidad —aparte de las cátedras creadas en las Escuelas superiores de ingenieros agrónomos de Madrid y Valencia, y el

c) El Derecho agrario en Francia⁽⁶⁰⁾ se ha retrasado considerablemente. Las publicaciones de principio de siglo⁽⁶¹⁾ y la legislación dictada con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial⁽⁶²⁾ no despertaron interés suficiente para afianzar una nueva doctrina. El *Code Rural* del 16 de abril de 1955⁽⁶³⁾, que introdujo los conceptos de *exploitation agricole*⁽⁶⁴⁾ y

curso de Doctorado impartido en la Universidad Complutense de Madrid titulado "Introducción al estudio del Derecho agrario" en la Universidad Española la cátedra no se encuentra prevista ni regulada (SOLDEVILLA, A. D., *Notas sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario*, *supra* nota 50, p. 424).

(60) Derecho rural y Derecho agrario no se identifican en Francia ("le droit rural ne se confond pas exactement avec le droit agraire"; MOREAU, J. P., *Manuel de Droit rurale*, Editions Néret, París, 1974, p. 5) pues "le droit rural peut être défini comme l'ensemble des règles juridiques qui régissent le monde rural" (MALEZIEUX, R., *Droit rural*, Thémis, París, 1973, p. 7) y "le droit agraire n'est qu'une partie du droit rural et l'utilisation de la nature pour des fins autres qu'agricoles ouvre au droit rural de nouveaux domaines d'application" (MALEZIEUX, R., *ibid.*).

Una nueva nomenclatura podría ser *droit de l'agriculture* pues en *l'Université de Paris I* a partir del año académico 1971-72 se han ido incorporando cursos de especialización en *Droit et économie de l'agriculture* (véase al respecto: RENIER, V., *Le droit de l'agriculture*, Vander, París, 1973, p. 11).

(61) Entre otras véase preferentemente: JOUZIER, E., *Législation rurale* (Libr. Baillière et Fils, París, 1904); GAURE, J., *Droit rural et usuel* (Libr. gen. de Droit et de jurisprudence, París, 1905); WORMS, R., *Etudes d'économie et de législation rurales* (Giard et Brière Ed., París, 1906); GAYASSE, V. et RABATE, J. N., *Connaissances pratiques sur le droit rural et le cadastre* (Giard et Brière Ed., París, 1909); WATRIN et BOUVIER, *Code rural et droit usuel* (Sirey, 2ª ed., París, 1910); AUGÉ-LARIBE, M., *L'évolution de la France agricole* (Libr. Armand Colin, París, 1912); JOUSIER, E., *Législation rurale (droit privé)*, (Bailliére, París, 1924); FONS, S., *Manuel de droit rural* (Bailliére, París, 1924).

(62) Antes de la segunda guerra mundial las normas que regulan la actividad agrícola son preferentemente la Ley del 5 de noviembre de 1894 "sur la constitution de caisses locales de crédit agricole mutuel" y la ley del 4 de julio de 1900 creador de un "statut organique de la mutualité agricole". Luego, las leyes dictadas se refieren sobre todo a algunas realizaciones en materia de estructuras de explotación (vgr. la ley del 4 de marzo de 1919 sobre "le remembrement des exploitations agricoles sinistrées", la ley del 5 de agosto de 1920 "sur l'organisation du crédit agricole et les sociétés coopératives", la ley del 15 de agosto de 1936 crea "l'office du blé" que llegaría luego a ser "l'Office national interprofessionnel des céréales". Para todo véase GHESNE, G., *L'orientation actuelle du droit rurale*, que fue la relación presentada al IX Congreso internacional de Derecho Comparado (Teherán, 1974) publicado luego en *Revue de Droits rurales*, 1974, p. 95-105, 96.

(63) Para todo véase VOIRIN, M. P., *Le code rural français de 1955* publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1956, p. 129-41, y, SAVATIER, R., *L'expérience française du nouveau statut des baux ruraux*, en *Rivista di Diritto agrario*, 1956, p. 36-50.

(64) VOIRIN, M. P., *ibid.*, p. 132-35, y, NOILHAN, H., *Le concept d'unité d'exploitation agricole et sa protection juridique*, en *Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario*, II, p. 355-66.

entreprise⁽⁶⁵⁾, lejos de abrir una nueva etapa constituye solo un hito histórico porque fue insatisfactoriamente tratado, al punto que la nueva doctrina ubica el nacimiento del Derecho agrario en época sumamente reciente⁽⁶⁶⁾.

Hoy día, aparte de la doctrina de los últimos años⁽⁶⁷⁾, se encuentra la fundación del *Institut des hautes études de Droit Rural et d'économie agricole*, en 1960, y la *Revue de Droit rural*⁽⁶⁸⁾ aparecida en 1971, en torno a los cuales se puede solidificar un nuevo movimiento, principalmente respecto de la segunda con la cual también nació la *Société pour l'étude du Droit rural et agroalimentaire*.

d) En Alemania, en los últimos años, se presencia un extraordinario desarrollo del Derecho agrario, fundamentalmente por la labor desplegada en el *Institut für Landwirtschaftsrecht*, con sede en la Universidad de Göttingen, donde se ha iniciado todo un movimiento doctrinario iusaragista que no se puede limitar a la revista *Agrarrecht*, sino que va mu-

(65) Cfr. DE JUGLART, M., *Les aspects juridiques de l'entreprise en droit français*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1956, p. 148-63.

(66) En este sentido MEGRET, J., *Droit agraire*, *supra* nota 14. En *Le droit rural (Que sais-je?)* (Presses Universitaires de France, París, 1969) p. 7 el mismo autor sostiene que "c'est depuis 1960 seulement que des textes multiples et denses ont été publiés, et que ce droit s'est suffisamment développé pour donner lieu à un enseignement d'école".

(67) Véase preferentemente DE JUGLART, M., *Droit rural* (Librairies Techniques, París, 1949-50); MEGRET, J., *Droit rural* (Editions sociales françaises, París, 1955-1956-1957); VIOSSAT, G., *Guide pratique de droit rural* (Dunod, París, 1958); DESCLAUDES, G. et TONDUT, J., *L'entreprise agricole* (París, J-B Bailliére et fils, 1965-1966); ROUSSEL, N. et PEIRAT, R., *L'action en commun en agriculture* (J-Bi Bailliére et fils, París, 1966); GOUREGLOIS, A. M., *L'exploitation agricole dans la législation agricole dans la législation récente* (Libr. gen. de droit et de jurisprudence, París, 1967); PETIT-LAURENT, V. S., *La politique française d'aménagement des structures des exploitations agricoles* (París, 1967); LASNIER-LACHAISE, L., et BOUGRAIN, L., *La législation rurale* (Lanore, 2ª ed., París, 1968); BOBIN, G., *Exploitation agricole et politique des structures* (Librairies Techniques, París, 1969); MEGRET, J., *Le droit rural* (Libr. gen. de droit et de jurisprudence, París, 1972); MOREAU, J. P., *Manuel de Droit rural*, *supra* nota 60; RENIER, V., *Le droit de l'agriculture*, *supra* nota 60; COTTON, G., *Législation agricole* (Daloz, París, 1975).

(68) La *Revue de droit rural* fue fundada en 1971, sin embargo existen y han existido otras. En 1903 fue fundada la *Revue de droit agraire* desaparecida tiempo después, e igual ha sucedido con la *Revue de Droit rural et de économie agricole* desaparecida en 1940, la *Revue paysanne de droit rural et de économie agricole*, desaparecida en 1940, la *Revue paysanne de droit rural* que fue publicada entre 1945 y 1950, la *Revue pratique de législation agricole* de 1948 a 1968. Actualmente referidas a la agricultura (sobre todo desde el punto de vista profesional) se publican *L'information agricole*, *Chambres d'agriculture*, *Jeunes agriculteurs*, *Bulletin d'information de la mutualité sociales agricole*, *Economie agricole*, *Union agriculture*, *L'agriculture pratique*, *Le trait d'union des experts agricoles et fonciers*, *Revue française d'économie et de sociologie rurales*, *Revue agricole de France*.

cho más allá con la producción de innumerables obras jurídicas que no se concretan al Derecho agrario alemán sino que, también, incursionan en profundos estudios comparativos, por lo que está llamada esta doctrina a ocupar muy pronto un importante papel dentro del concierto europeo y mundial (69).

B) En América Latina el Derecho agrario moderno ha tomado nuevas y amplias dimensiones. En todos los países, por su especial situación agrícola —con una problemática influida por diversos acontecimientos políticos—, se han dictado cuerpos normativos agrarios para regular esta forma de producción. Es así como ha nacido todo el complejo normativo de las leyes de reforma agraria emitidas —a excepción de Argentina y Uruguay—, que no obstante su diverso carácter, configuran una cierta unidad legislativa (70). En relación a la ciencia del Derecho agrario no se puede afirmar que obedece a un fenómeno uniforme: existen países como

(69) El avance de la doctrina del Derecho agrario alemán resulta altamente desarrollada, según se desprende del interesante estudio de KROESCHELL, K., *Deutsches Agrarrecht* (Instituts für Landwirtschaftsrecht, Göttingen, 1983) que constituye el trabajo presentado por el autor al interesante Simposio de Konstanz sobre el Derecho agrario en Europa y que bajo la dirección de Karl F. KREUZER se encuentra en la obra *Agrarrecht in Europa* (Instituts für Landwirtschaftsrecht, Göttingen, 1983), y de la amplia bibliografía que viene publicando este importante estudio en los últimos años.

En esta tarea ha jugado sin duda un papel cardinal la labor desplegada por el Instituto de Estudios del derecho de la tierra de la Universidad de Göttingen (para todo véase la obra *Das Institut für Landwirtschaftsrecht der Universität Göttingen*, Göttingen, 1978) y la amplia bibliografía que ha publicado, así como la que ha seleccionado e identificado (para un estudio profundo de la bibliografía del Derecho alemán, véase WINKLER, W., *Bibliographie des Deutschen Agrarrechts 1966-1975, mit nachträgen für den Zeitraum 1945-1975*, Instituts für Landwirtschaftsrecht, Göttingen, 1977) dentro de la cual sobresalen, entre muchas, las siguientes obras: SCHOEPEFFER, W., *Der Wald in der Hotilichen Raumplanung*, 1977; FRICKE, F. W., *Die Landwirtschaftliche produktivgenossenschaft*, 1976; BITTING, R., *Aufhebung der Hofeigenschaft in Westfalen-Lippe*, 1977; SCHIZE-HAGEN, B., *Die Landwirtschaftlichen Zusammenschlüsse nach Deutschem und Europäischem Wettbewerbsrecht*, 1977; TAYAMA, T., *Die entwicklung des Landwirtschaftlichen bodenrechts in der japanischen neuzeit*, 1978; OBERMANN, S., *Das französische Lebensmittelrecht*, 1978; GILSDORF, P., *Der Währungsausgleich aus Rechtlicher sicht*, 1979; BENNE, G., *Die Verwaltungsstruktur des Ländlichen raumes des landes niedersachsen*, 1980; AKSOY, S., y otros, *Das Türkische agrarrecht im vergleich mit der agrargesetzgebung einiger europäischer länder*, 1980; WORLEN, R., *Waldeigentümergeinschaften mit Körperschaftlicher verfassung in Rheinland-pfalz*, 1981; HEINS, H. H., *Pflanzenproduktion und unweiltschutzrecht*, 1981; dentro de las cuales resulta interesante anotar la inclinación hacia el Derecho agrario comparado.

(70) Una amplísima bibliografía sobre la reforma agraria en América Latina se encuentra en el ensayo ZELEDON, R., *Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1978, p. 183-229, especialmente 189-95.

México, Argentina, Venezuela, Brasil, Perú y Costa Rica con una mayor profundidad, y otros con incipientes estudios en este campo, pero en todos ese desarrollo es sumamente reciente.

a) México, producto de su temprana revolución agraria y de la incorporación de esos principios en la Constitución Política de 1917, así como con la posterior normativa sobre reforma agraria (71), ha sido desde principios de siglo el país con el mayor adelanto legislativo agrario del continente; inspirador más tarde de una doctrina de reconocida autoridad científica. El primero y más grande de los agraristas de América es Lucio Mendieta y Nuñez, autor ya desde 1923 de la singular obra *El problema agrario en México*, con plena vigencia acualmente (72), y de gran cantidad de artículos y libros (73), con los cuales llamó la atención en esta materia tanto en su país (74) como en el extranjero (75). Hoy día, sin embargo, aún con la presencia de gran cantidad de obras, el ímpetu de hace unos años se ha ido perdiendo pues no hay una moderna doctrina mexicana a la vanguardia del Derecho agrario latinoamericano (76) como sería de esperarse.

(71) ZELEDON, R., *Ibid.*, p. 190-91.

(72) MENDIETA Y NUÑEZ, L., *El problema agrario en México*, supra nota 37 bis.

(73) De MENDIETA Y NUÑEZ en materia agraria —pues ha escrito en muchos otros campos— resultan clásicos: *El sistema agrario constitucional*, supra nota 34, editado por primera vez en 1932 y la cuarta corresponde a 1975; *El crédito agrario en México* (Porrúa, México, 1933); *Introducción al estudio del Derecho agrario* (Porrúa, México, 1946), con tercera edición en 1975; *Síntesis del Derecho agrario* (U.N.A.M., México, 1965) reeditado en 1971; y su monografía *Cuatro etapas de la reforma agraria de México* (Academia de Derecho agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1969) factor muy importante para la promulgación de la Ley federal de reforma agraria de 1971.

(74) Entre muchos véase preferentemente CASO, A., *Derecho agrario* (Porrúa, México, 1950); CHAVES PADRON, M., *El Derecho agrario en México* (Porrúa, 4ª ed., México, 1977); y *El proceso social agrario y sus procedimientos* (Porrúa, 2ª ed., México, 1976); MARTINEZ GARZA, B. B., *Los actos jurídicos agrarios* (Porrúa, México, 1974); IBARROLLA, A., *de, Derecho agrario. El campo, base de la Patria* (Porrúa, México, 1975).

(75) En España la obra CERRILLO, F. y MENDIETA, L., *Derecho agrario* (Bosch, Barcelona, 1975) tuvo una gran influencia en la doctrina de este país pues fue el primer libro de reconocido valor científico publicado sobre la materia.

En la tercera edición de MENDIETA Y NUÑEZ, L., *Introducción al estudio del Derecho agrario*, supra nota 15, MENDIETA impugna la paternidad de CERRILLO en aquella obra acusándolo de haberla publicado sin su consentimiento (p. x).

(76) Por el contrario, han aparecido obras como LUNA ARROYO, A., *Derecho agrario mexicano* (Porrúa, México, 1975) que deslucen el importante y largo camino recorrido por la doctrina mexicana.

b) En Argentina es donde más se ha hecho sentir la influencia europea —sobre todo italiana—, pues desde el punto de vista legislativo existen normas de gran similitud⁽⁷⁷⁾ y en el plano doctrinario ha sucedido un fenómeno bastante similar. Dentro de la pionera doctrina⁽⁷⁸⁾ sobresale Raúl Mugaburu, que para 1933 planteaba ya su teoría autonómica del Derecho rural⁽⁷⁹⁾ y se colocaba con el iniciador científico de la materia para fijar las bases de todo un movimiento que se desarrolla en las décadas de los treinta y cuarenta⁽⁸⁰⁾ mantenido, más o menos, sobre la tónica general de otros países; de 1960 en adelante, la doctrina recibió nuevo influjo y se encuentran algunos autores de mucho respeto como Pérez Llana⁽⁸¹⁾, Vivanco⁽⁸²⁾, Brebbia⁽⁸³⁾, Pigrètti⁽⁸⁴⁾, sin restarle mérito a otros muchos más⁽⁸⁵⁾.

- (77) Ejemplo clásico podría ser la *Ley de arrendamientos rurales y aparcerías* n. 13.246 del 10 de setiembre de 1948 (reformada por el Decreto n. 1639 de 1963 y el Decreto reglamentario n. 8330 de 1963).
- (78) Las primeras obras argentinas de importancia son: GARBARINI ISLAS, G., *Derecho rural argentino* (Buenos Aires, 1924); CARCANO, M. A., *Evolución histórica del régimen de la tierra pública* (Impr. Ministerio de agricultura de la Nación, Buenos Aires, 1917); MUGABURU, R., *La teoría autonómica del Derecho rural* (Santa Fe, 1933).
- (79) MUGABURU, R., *La teoría autonómica del Derecho rural*, *Ibid.*
- (80) Entre todos sobresalen HORNE, B., *Nuestro problema agrario* (Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1937), *Política agraria y regulación económica* (Losada, Buenos Aires, 1945), *Temas de Derecho agrario* publicado en *Revista del Instituto agrario argentino*, 1963, y, *Fuentes del Derecho agrario* publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1948; RIVAROLA, M., *Régimen jurídico de los contratos agrarios* (Ed. Roldán, Buenos Aires, 1933); AMADEO, T., *La autonomía del Derecho agrario* (Buenos Aires, 1938); SERES, J., *Régimen jurídico rural* (Buenos Aires, 1944); MARTÍNEZ PAZ, E., *La personalidad jurídica del Derecho rural* (Córdoba, 1942).
- (81) PEREZ LLANA, E., *Derecho agrario* (Ed. Castelví, Santa Fe, 1963).
- (82) VIVANCO, A., *Teoría del Derecho agrario* (Ed. Librería Jurídica, La Plata, 1967), *Introducción al estudio del Derecho agrario* (Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1954).
- (83) BREBBIA, E., *Temas de Derecho agrario* (Zeus, Rosario, 1974), *Contratos agrarios* (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1975), *Legislación agraria* (Zeus, Rosario, 1975), *Arrendamientos rurales y aparcería* (Ed. Orbir, Rosario, 1967).
- (84) PIGRETTI, E., *Teoría jurídica de los recursos naturales* (Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales, Buenos Aires, 1965); *Política legal de los recursos naturales* (Cooperadora de Derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, 1965), *Derecho de los recursos naturales* (La Ley, Buenos Aires, 1975).
- (85) CARRERA, R., *Bases y perspectivas del Derecho agrario argentino* (Centro de Estudios agrarios, La Plata, 1967), *El Derecho agrario en las leyes de reforma agraria en América Latina* (La Plata, 1963), y, *Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico* (Ed. Desarrollo, Buenos Aires, 1965); TABORDA CARO, M. S., *Derecho agrario* (Plus Ultra, 3ª ed.,

Una particularidad interesante de resaltar es que una parte de la doctrina argentina se esfuerza por variar la concepción tradicional del Derecho agrario al concebirlo como el Derecho de los recursos naturales⁽⁸⁶⁾ lo que ha ocasionado, como es lógico, algunas tomas de posición⁽⁸⁷⁾.

c) En Venezuela, como en la mayoría de los países de América Latina, el nacimiento del Derecho agrario corresponde a la década de los sesenta⁽⁸⁸⁾, y en consecuencia el desarrollo del estudio científico es bastante reciente⁽⁸⁹⁾. La orientación general de la doctrina venezolana moderna ofrece dos grandes etapas; una primera caracterizada por su fuerte inspiración reformaagraria a partir de la Ley de 1960⁽⁹⁰⁾ que llevó a

- Buenos Aires, 1977); CATALANO, E. F., *Teoría general de los recursos naturales* (Ed. Pérez Savalía, Buenos Aires, 1974); BLASCO, O. E., *Arrendamiento y aparcería rural* (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964); ADROGUE, M., *Capitalización y hacienda* (La Ley, Buenos Aires, 1970); BORAGNI, E., *Arrendamientos y aparcería rural* (Omeba, Buenos Aires, 1962); BARRY, A., *Arrendamientos y aparcerías rurales* (Plus Ultra, Buenos Aires, 1967).
- (86) La tesis ha sido impulsada sobre todo por PIGRETTI, E., *Teoría jurídica de los recursos naturales*, *supra* nota 84, *Política de los recursos naturales*, *supra* nota 84, *Derecho de los recursos naturales*, *supra* nota 84; CATALANO, E. F., *Teoría de los recursos naturales*, *supra* nota 85.
- (87) A favor de la tesis se ha pronunciado principalmente la doctrina venezolana (véase *infra*) a través primero de CASANOVA, R. V., *El Derecho agrario y los recursos naturales*, que fue la relación presentada en las *Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario* (Zaragoza y Jaca, julio de 1976) publicadas ahora en el volumen del mismo nombre (Universidad de los Andes, Mérida, 1977), p. 33-47, y luego a través de sus más representativos autores. Para una interesante posición véase BARAHONA, R., *Régimen jurídico de los recursos naturales renovables y Derecho agrario en América Latina* que es la relación presentada a las *Segundas Jornadas italo-latinoamericanas de Derecho comparado*, celebradas en San José de Costa Rica (setiembre de 1977), publicado ahora en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, p. 676-87. En sentido contrario se ha pronunciado CARROZZA, A., *Ricorse naturali e Diritto agrario*, relación presentada a las mismas Jornadas (Costa Rica, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, p. 659-75.
- (88) Para todo véase CASANOVA, R. V., *La reforma agraria venezolana*, publicada en *Rivista di Diritto agrario*, 1972, p. 169-93.
- (89) Con anterioridad a 1960 no se encuentran labores de importancia como para constituir una etapa a considerar; sin embargo, muchos años atrás había conciencia de la necesidad de iniciar estudios profundos sobre la materia, ejemplo de ello es el ensayo PALMA LABSTIDA, M. A., *Evolución histórico-jurídica de la propiedad rural en Venezuela*, publicado en *Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario*, II, p. 405-51, y el precoz BEAUJON, A., *Derecho rural* (Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1955).
- (90) En esta época las obras parten de la identidad Derecho agrario-reforma agraria, véase, preferentemente, SILVA GUILLEN, R., *La reforma agraria en Venezuela* (Instituto agrario nacional, Caracas, 1962); TROCONIS GUE-

31388

desarrollar conceptos como aquél de "reforma agraria integral" (91) y permitió el nacimiento del *Instituto de Derecho agrario y estudios rurales* de la Universidad de los Andes, Mérida, y la posterior fundación de la revista *Derecho y reforma agraria* (92) para instaurar alrededor de Ramón Vicente Casanova una especie de escuela forjadora del actual Derecho agrario venezolano (93); la otra, realmente nueva, se caracteriza por haber aceptado la tesis argentina del "Derecho agrario como derecho de los recursos naturales", separándose de la concepción actual marcada en todo el mundo, que promueve Casanova y sus inmediatos seguidores (94).

RRERO, L., *La cuestión agraria en la historia nacional* (Caracas, 1962); GONZALEZ VALLE, L., *Ensayo sobre Derecho agrario y reforma agraria en Venezuela* (Talleres Tipográficos Norte, Caracas, 1963); VALERO DIAZ, A., *Análisis de los aspectos legales de la reforma agraria* (Cedes, Caracas, 1968); FOLANCO, T., *Estructura de la propiedad en la reforma agraria venezolana* (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, 1969); GIMENEZ LANDINEZ, V. M., *La reforma agraria condición del desarrollo* (Instituto agrario nacional, Caracas, 1970); VARGAS, F., *Agrarismo y reforma* (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, 1975).

Con una visión más amplia véase, preferentemente, CASANOVA, R. V., *Derecho agrario (una doctrina para la reforma agraria venezolana)* (Universidad de los Andes, Mérida, 1967), y, ACOSTA CAZAUBON, J. R., *Manual de Derecho agrario* (Ministerio de Agricultura y Cría, Caracas, 1968).

(91) Cfr., GIMENEZ LANDINEZ, V. M., *La reforma agraria integral* (Ministerio de agricultura y cría, Caracas, 1963) y del mismo autor *Bases jurídicas en la planificación de una reforma agraria integral*, en *Atti della Seconda Assemblea dell'I.D.A.I.C.*, I, p. 955-90.

(92) En diciembre de 1969 se publica el primer número de *Derecho y reforma agraria* la cual —como dice su director Ramón Vicente CASANOVA— "originalmente se pensó hacerla circular con el nombre de *Revista de Derecho agrario*. Pero, porque es prácticamente imposible separar los estudios jurídicos del transfondo de la reforma que regula el Derecho, preferimos denominarla *Derecho y reforma agraria*, a fin de abrir campo a estudios más amplios" (p. 7).

Esta revista, patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, se publica anualmente y constituye en la actualidad el órgano de difusión del Derecho agrario más conocido en América Latina.

En el Ministerio de agricultura y cría se fundó la *Revista Jurídica* (ver mi reseña publicada en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, p. 327-29) también especializada en el sector agrario, pero nunca tuvo continuidad.

(93) Producto de la labor de Ramón Vicente CASANOVA se ha publicado un buen número de ensayos y libros siguiendo los patrones de su *Derecho agrario* (supra nota 90), sobre todo en las páginas de *Derecho y reforma agraria*, pero su más brillante seguidor es VENTURINI, A. J., *Derecho agrario venezolano*, supra nota 15, el cual si bien es cierto conoce plenamente la doctrina moderna del Derecho agrario —sobre todo por la realización de estudios en el *Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*— sigue la tesis fundamental de su maestro.

(94) Un valioso ejemplo se encuentra en la participación de los juristas venezolanos a las *Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario*, supra nota 87, en que uno de los temas era precisamente el de los recursos naturales.

Debe indicarse, sin embargo, que este planteamiento ha comenzado a tener importantes variaciones, debidas fundamentalmente a dos situaciones nuevas. Por una parte la aparición de figuras sólidas que descoyan —aún cuando inicialmente se ligan y vinculan a Mérida y al Maestro Casanova— como son Román Duque Corredor y Alí Jose Venturini, quienes con sus obras muestran una profundidad desconocida anteriormente en su país, tratando los argumentos con criterios científicos más evolucionados y verificando esfuerzos realmente interesantes para redimensionar un nuevo planteamiento de teoría general del Derecho agrario (95). La otra situación, no de orden estrictamente doctrinal, que sí influye considerablemente en la concepción que se venía desarrollando y necesariamente requerirá un replanteamiento conceptual opera con la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976 pero en mejor forma con la reforma introducida a esta normativa por la Ley del 13 de setiembre de 1982, que —siguiendo, en línea de principios, el artículo 2135 del Código Civil italiano, pero concretamente la Ley de Jurisdicción agraria costarricense de 1982, establece como competencia de la jurisdicción agraria aquella en que medie una actividad de producción agrícola (de seres vivos: animales o vegetales) y las conexas a ésta de transformación, agroindustria y enajenación.

d) Otro país con un notable desarrollo es *Brasil*. En los últimos quince años, con la Enmienda constitucional N° 10 del 9 de noviembre de 1964 que confirió competencia exclusiva a la Unión Federal para legislar en Derecho agrario, y la promulgación del *Estatuto da Terra* N° 4504 del 30 de noviembre del mismo año, se ha declarado la autonomía legislativa (96) y se le ha dado un vigoroso inicio al estudio y enseñanza del mismo. Después de los primeros escritos de Joaquín Luis Osorio (97) y Francisco Malta Cardoso (98) —anteriores a 1964, cuyo concepto del Derecho agrario era fundado en el derecho de propiedad— se da todo

Desgraciadamente, de seguirse esta tesis —divorciada de los criterios económicos y sociales de la agricultura— el camino cumplido en Venezuela en el desarrollo del Derecho agrario se verá frustrado pues no solo implica un desconocimiento del rumbo marcado por la moderna doctrina, sino, principalmente, se cambiará de objeto, llevando a estudiar temas que más interesan al Derecho minero (de gran importancia en ese país por el petróleo) y en poco al Derecho que se dice estudiar.

(95) En este sentido véase las obras DUQUE CORREDOR, R., *Derecho agrario* (Ediciones Magón, Caracas, 1978) y VENTURINI, A. J., *Derecho agrario venezolano*, supra nota 15.

(96) Véase PEREIRA SODERO, F., *Metodología dell'insegnamento del Diritto agrario a Sao Paolo*, conferencia dictada en el Instituto di Diritto agrario internazionale e comparato, Florencia, el 26 de octubre de 1977, publicada ahora en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, p. 100-08, 100-01.

(97) OSORIO, J. L., *Direito rural* (Rio de Janeiro, 1937).

(98) MALTA CARDOZO, F., *Tratado de Direito rural brasileiro* (Ed. Scrvavia, S. Paolo, 1953).

an reverberar de la ciencia del Derecho agrario, muy claramente manifiesto en el campo académico pues se abren cátedras en casi todas las Facultades de Derecho de Brasil y sobresalen juristas de alto nivel como Fernando Pereira Sodero —coautor del Estatuto de la Tierra—, Octavio Mello Alvarenga, José Motta Maia, Raymundo Laranjeria, Paulo Torminn Borges y otros más (99) cuya producción jurídica merece gran respeto.

e) En el Perú, una vez aprobada la Ley de Reforma agraria N° 17716 del 24 de junio de 1979, se presencia un desarrollo impresionante en el campo jurídico sobre todo porque se dicta un conjunto normativo de gran profundidad y madurez por el cual se moderniza considerablemente todo el Derecho agrario, sobre bases y principios realmente novedosos. En efecto, los nuevos conceptos de reforma agraria van a generar nuevos planteamientos procesales al instaurarse el más moderno sistema procesal agrario del mundo (100), se crean nuevos institutos empresariales con notable originalidad, se fortalece la concepción de la función social de la propiedad, y se introducen nuevos elementos que afectan el Derecho de familia, respecto de los campesinos, Derecho laboral agrario, y sobre todo una nueva visión de la propiedad y la posesión que afectan al Derecho civil, con lo cual podría señalarse un replanteamiento general en el plano filosófico.

Aún cuando debería esperarse una arremetida de iguales —o mayores— magnitudes en el campo doctrinario, verdaderamente esa respuesta aún no se ha dado; sin embargo es laudable la labor desplegada por el máximo representante de la materia en el país, Guillermo Figallo Adrianzen, que fundando el *Instituto Peruano de Derecho agrario*, y publicando los conocidos *Cuadernos agrarios* (101), ha iniciado todo un importante

movimiento al desarrollar las cátedras en diferentes universidades peruanas, y haber dado importantes aportes en sus diversos escritos. Empero, con la riqueza legislativa, y sobre todo con la importante jurisprudencia producida en el Fuero Privativo agrario, es de esperarse que muy pronto el Perú se convierta en uno de los países con mayor desarrollo en la doctrina iusagrarista.

f) Finalmente, en *Costa Rica*, se está gestando todo un importante movimiento, con gran influencia europea: fundamentalmente italiana y española, que basado en Ricardo Zeledón, Rodrigo Barahona, Francisco Barahona y Francisco Morera, dio origen a la Asociación de Derecho agrario costarricense, a partir de la cual se han celebrado importantes Congresos nacionales (102) e internacionales (103), y se ha comenzado a dar una importante producción jurídica, informada en las modernas teorías y buscando consolidar la misma teoría general del Derecho agrario (104).

Producto de ese importante esfuerzo se creó en marzo de 1982 la FUNDACION INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO COMPARADO, con sede en este país, por parte de los Institutos y Asociaciones de Derecho agrario de Europa y América Latina, que desarrolla importantes trabajos en los planos de la docencia, la investigación y la ac-

(102) Destacan, entre otros, el denominado "*Coloquio sobre la Propiedad*", celebrado del 14 al 17 de octubre de 1980 —coincidente con la creación de la Asociación de Derecho agrario costarricense— cuyas memorias se encuentran en el libro FUNDACION INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO COMPARADO, *La Propiedad* (Juricentro, San José, 1983); el "*Primer Congreso Nacional de Derecho agrario*" cuyo nombre fue "*Veinte años de Legislación y Política agraria. Perspectivas*" cuyas memorias han sido publicadas en el Volumen del mismo nombre (Asociación de Derecho agrario costarricense, San José, 1983). Otras actividades menores han sido el "*Primer Curso de Derecho agrario costarricense*", celebrado durante todo el mes de setiembre de 1982, el Seminario "*Tutela del Derecho agrario a las empresas de autogestión campesina en Centro América*", del 16 al 20 de agosto de 1982 y el "*Seminario de empresas comunitarias para investigadores universitarios*" del 3 al 5 de diciembre de 1980.

(103) Del 29 al 31 de marzo de 1982 se celebró —con ocasión de constituirse la FUNDACION INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO COMPARADO— el "*Primer Congreso internacional de Derecho agrario comparado*".

(104) Dentro de las obras publicadas destacan SALAS, O. y BARAHONA, R., *Derecho agrario*, supra nota 15; BARAHONA, F., *Reforma agraria y Poder Político* (Universidad de Costa Rica, San José, 1977); ZELEDON, R., *Proceso agrario comparado en América Latina*, supra nota 3; ZELEDON, R. y otros, *Temas de Derecho agrario europeo y Latinoamericano*, supra nota 1; FUNDACION INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO COMPARADO, *La Propiedad*, supra nota 102; ASOCIACION DE DERECHO AGRARIO COSTARRICENSE, *Veinte años de Legislación y Política agraria, Perspectivas*, supra nota 102; ZELEDON, R., *La nueva jurisdicción agraria costarricense a la luz del proceso agrario comparado* Universidad de Costa Rica, San José, 1982).

(99) Lo más representativo de la doctrina brasileña de los últimos diez años se encuentra constituida por PEREIRA SODERO, F., *Direito agrário e Reforma agrária* (Libr. Leg. Brasileira, S. Paulo, 1968); OSWALDO OPIZ-SILVA OPIZ, *Princípios de Direito agrário* (Ed. Rorsoi, Rio de Janeiro, 1970); MELLO ALVARENGA, M., *Direito agrário* (Instituto dos advogados de Brasil, Rio de Janeiro, 1974); TORMINN BORGES, P., *Institutos básicos de Direito agrário* (Ed. Iuriscredi, S. Paulo, 1974); LARANJERIA, R., *Propedêntica de Direito agrario* (Ed. LTR. Saol Paolo 1975); TORMINN BORGES, P., *O imóvel rural e seus problemas jurídicos* (Ed. Pro Livro, S. Paulo, 1976); DE MENDOZA, R. A., *Direito agrário. Estudos* (Lv. Freitas, Bastos, Rio de Janeiro, 1977), y, TORMINN BORGES, P., *O contrato agrário nos tribunais* (Pro livro, S. Paulo, 1977). R., *Propedêntica de Direito agrário* (Ed. Ltr. Sao Paolo, 1975); TENORIO, I., *Manual de Direito agrário* (Ed. Resenha Universitária, S. Paulo, 1975).

(100) Para todo véase ZELEDON, R., *Elementos de calificación del Fuero Privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, p. 182-229.

(101) Esta importante publicación contiene la más connotada doctrina peruana del Derecho agrario, destacándose la difusión de la jurisprudencia que está produciendo el Fuero Privativo agrario y que constituye un importante soporte para la doctrina y los planteamientos que se sostienen en Perú.

ción de la materia ⁽¹⁰⁵⁾. Un primer ejemplo de esa labor lo constituye la publicación del libro *Temas de Derecho agrario europeo y latinoamericano* ⁽¹⁰⁶⁾ que reúne un conjunto de aportes de agraristas de ambos continentes, orientados desde una óptica de teoría general, y para el mes de marzo de 1983 la Fundación ha estructurado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica un sistema de estudios de postgrado en Derecho agrario ⁽¹⁰⁷⁾, a los efectos de que asistan abogados de toda América Latina, y difundir en esta forma todo el nuevo planteamiento de la materia.

4. Junto al impresionante desarrollo de la doctrina del Derecho Agrario mundial, la formación doctrinaria ha ido paralela a la aparición de Cátedras universitarias en las Facultades de Derecho, a la organización de cursos para funcionarios del sector, y se comienzan a dar algunos intentos orientados a organizar estudios de postgrado para capacitar abogados y profesores universitarios, todo como forma de responder a las exigencias de encontrar mejores y más modernas soluciones a las relaciones nacidas de la problemática agraria.

En este proceso se encuentran publicaciones de muy distinta índole. Confluyen junto a los manuales la aparición de revistas especializadas, la publicación de artículos de Derecho agrario en la mayoría de las revistas jurídicas, e incluso algunas monografías sobre temas específicos y publicación de recopilaciones legislativas. Lo anterior sin contar los trabajos de investigación que se verifican en las Cátedras universitarias, y las Tesis de Grado redactadas como trabajo final de graduación.

Los manuales latinoamericanos se caracterizan principalmente por reunir en forma sistemática, pero sin embargo, muchas veces sólo descriptiva, el panorama del Derecho agrario de un ordenamiento jurídico determinado, desarrollando para ello los diversos institutos, con sus particularidades, encontrados en ese país ⁽¹⁰⁸⁾. Difícilmente existe un planteamiento

(105) Para una información más detallada véase *Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado (Primer Informe Semestral)* publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1983, p. 76-83.

(106) Esta obra constituye un importante esfuerzo por suministrar los elementos básicos para el estudio de la Teoría General del Derecho agrario en cualquier Cátedra de Derecho agrario, y actualmente está siendo distribuida con bastante éxito en diferentes países de América Latina. Se trata de un trabajo conjunto entre juristas de ambos continentes con la idea de impulsar el estudio científico de la disciplina.

(107) Para todo véase ZELEDON, R., *El Postgrado en Derecho agrario de la Universidad de Costa Rica*, (Universidad de Costa Rica, San José, 1983).

(108) Interesantes excepciones constituyen las obras de GELSI BIDART, A., *Estudios de Derecho agrario*, que ofrece un panorama amplio, en muchos volúmenes ya, de la normativa uruguaya utilizando un método realmente novedoso, y la obra DUQUE CORREDOR, R. J., *Derecho agrario*, *supra* nota 95, que ofrece una riqueza conceptual en los mismos términos que lo hace un compatriota venezolano VENTURINI, A. J., *Derecho agrario venezolano*, *supra* nota 15, con una orientación más científica.

crítico, pues la labor, como se dijo, es principalmente descriptiva, orientada con una finalidad didáctica, y con cierto grado de superficialidad.

Los artículos de Derecho agrario, publicados tanto en revistas especializadas como en revistas más generales, permiten encontrar una mayor profundidad en los argumentos escogidos, sobre todo porque la metodología y el planteamiento generalmente es más reflexivo, no obstante que se encuentran muchas veces artículos de revista que se pueden caracterizar en los términos de los manuales antes dichos. La difusión de este tipo de producción jurídica es realmente la más amplia y profunda.

Las monografías sobre temas especializados del Derecho agrario, aún cuando son más escasas, comienzan a tener cierta importancia en América Latina, sobre todo porque el desarrollo mismo de la doctrina permite hacer planteamientos de esta naturaleza. En un futuro cercano, posiblemente, tendrán una importancia mucho mayor, aún cuando no se le encuentre en todos los países.

Lo que es más fácilmente encontrable son publicaciones en las cuales se recopila la legislación agraria, la mayoría de las veces limitada a la referida a la reforma agraria, que sirve de importante instrumento para el estudio de la materia en los respectivos ordenamientos jurídicos.

La nota característica en todas y cada una de las distintas formas de manifestación de la doctrina en Derecho agrario es que tradicionalmente no se ha incursionado en forma satisfactoria en los problemas propios de la teoría general.

Aún cuando los artículos de revista y las monografías permiten encontrar algunos aspectos que son verdaderas puntas de lanza, o avanzadillas, de la doctrina en cuanto a afrontar problemas nuevos desde ópticas distintas, las elaboraciones de teoría general del Derecho agrario son realmente escasas.

La explicación puede radicar en que la actitud tradicional de la doctrina en América Latina no se ha orientado hacia una teoría general del Derecho agrario, no porque esté contra ella, sino porque en la mayoría de los casos se desconocen los planteamientos que se han venido ensayando y en otros casos en que conociendo algunos lineamientos sobre la materia se sostiene que son argumentos de poca importancia.

El desconocimiento de la doctrina de los planteamientos de esta teoría pueden obedecer en principio al poco contacto que, en general, existe entre la nueva doctrina del Derecho agrario europea y la latinoamericana que, no obstante importantes esfuerzos realizados en los últimos

años, no ha logrado calar hondo, como tampoco ha sucedido en otros lados del mundo (109).

La importancia de la teoría general del Derecho agrario en América Latina, una vez conocidos sus planteamientos, no puede ser obviada por ningún cultor de la materia.

5. En Latinoamérica conviene iniciar distinguiendo como forma de acercarse a un planteamiento de la teoría general del Derecho agrario, cuál es el contenido real de la materia y su influencia en la naturaleza de su ciencia.

En efecto, como se podrá apreciar más adelante, el contenido del Derecho agrario latinoamericano, aún cuando se afirme lo contrario, no se ha limitado a las leyes de la reforma agraria; en el continente desde finales del siglo pasado se encuentra una importante normativa referida a las distintas relaciones jurídicas nacidas de la agricultura, de tal forma que se encuentran importantes cuerpos legislativos orgánicos con disposiciones sobre café, azúcar, cacao, banano, granos básicos, ganado, etc., con profunda regulación de relaciones entre productores y elaboradores de productos agrícolas, de éstos y los exportadores, de las relaciones de todos ellos con el Estado, para dar como resultado un importante cúmulo de normas contractuales, obligacionales, de crédito, de seguro, etc. que abrazan aspectos importantes de todo el ordenamiento jurídico y se relacionan con otras ramas como el Derecho civil, el Derecho laboral, el Derecho comercial, el Derecho fiscal, el Derecho penal, en suma con todas las ramas jurídicas existentes.

Frente a este amplísimo contenido debe existir necesariamente toda una influencia en la naturaleza del Derecho agrario, es decir el Derecho agrario como sistema tiene que definir al Derecho agrario como ciencia (110).

No tiene sentido incursionar, sobre todo con ánimo de justificar una escogencia, en si el Derecho latinoamericano es un Derecho de la reforma agraria, de la agricultura, de los contratos agrarios, o de la empresa, como se ha discutido ordinariamente en Europa. La doctrina tradicionalmente se ha inclinado por entender que es el Derecho de la re-

(109) Han dado magníficos resultados, para superar los obstáculos dichos los encuentros internacionales entre juristas de ambos continentes a través de Congresos, Seminarios, Mesas Redondas, impulsados en forma especial por doctrinas como la italiana con algunos países latinoamericanos, en especial con Brasil, Venezuela, Costa Rica y Colombia. Los resultados ya comienzan a vislumbrarse, sobre todo en las figuras más destacadas del Derecho agrario latinoamericano.

(110) Sobre esta distinción véase CARROZZA, A. y ROMAGNOLI, E., *L'orientamento attuale del Diritto agrario*, supra nota 17.

forma agraria, sin embargo dentro del contexto real de la normativa en el continente esta afirmación podría ser superada con facilidad porque es altamente vulnerable si se observa el contexto (111).

Deberá a muy corto plazo profundizar en este problema pues podría dar base a discusiones ulteriores, sobre todo a respuestas precisas en torno a la autonomía, a las fuentes y a la interpretación del Derecho agrario.

En efecto si bien algunos autores, sobre todo de formación europea, ha incursionado en las discusiones referidas a la autonomía de la materia, a sus fuentes e interpretación, no se encuentra una respuesta satisfactoria pues en la mayoría de los casos se asume un papel típicamente de anecdotario reportando la discusión que se dio a principios del siglo en la *Rivista di Diritto Agrario*, sin asumir siquiera una posición, aceptando en la mayoría de los casos su existencia en razón de una aparente seguridad por la institucionalización de las Cátedras del Derecho agrario y los distintos libros que sobre la mayoría han aparecido y continúan apareciendo (112).

En cuanto a las fuentes y la interpretación tampoco se encuentran planteamientos importantes (113). Respecto de las primeras, en los textos en los que se hace referencia a ellas, se siguen criterios simplistas de darle la misma jerarquía que generalmente señalan las constituciones políticas para todo el Derecho, sin analizar que para un correcto planteamiento de

(111) En efecto baste analizar el texto más autorizado de cada uno de los países latinoamericanos y esta afirmación se observará que no tiene sentido. Se ha avanzado considerablemente, desde el punto de vista científico, a partir del momento en que se ha difundido con gran solidez la tesis de que el Derecho agrario es un derecho de actividad y no de propiedad, y en consecuencia —sobre todo por el importante cúmulo de disposiciones referidas a esta materia— cobran importancia institutos como la empresa, el contrato, el seguro, el crédito, y muchas otras, cuya función se desvincula de la reforma agraria.

(112) Naturalmente este problema no es típicamente latinoamericano, pues incluso en países con una cultura jurídica agraria de primer orden —como es el caso de Italia— sucede lo mismo, quizá porque los autores poca importancia le han dado a este tema. La única excepción la constituye el trabajo de CARROZZA, A., *L'autonomia del Diritto agrario*, publicado en *Manuale di Diritto agrario italiano* (UTET, Torino, 1978), p. 37-52, ahora en español en el libro *Temas de Derecho agrario europeo y latinoamericano*, supra nota 1, p. 35-46, pues el autor incursiona dándole interesantes respuestas al tema, dejando de lado la mera referencia que ha sido la nota característica en todo el mundo.

(113) En estos argumentos igual comentario merece que lo dicho para el tema de la autonomía. Naturalmente es explicable porque éstos son temas que deberán enfrentarse una vez que se haya incursionado —con algún resultado respetable— en argumentos que requieren un desarrollo anterior, tal es el caso del tema del objeto, del concepto y del contenido.

este argumento debe sostenerse la aplicación jerárquica de las fuentes solo del Derecho agrario, como única forma de encontrar solución a los problemas surgidos de la problemática agraria en la misma normativa agraria, y no en otra normativa que aunque tenga rango superior pueda afectar todo el sistema iusagrario. Con la interpretación si bien se señala repetidamente el carácter tuitivo del Derecho agrario, no existen planteamientos importantes, destacándose, eso sí alguna jurisprudencia nacida de los Tribunales agrarios, principalmente de Perú y Venezuela, sobre la que habrá que profundizar muy pronto pues da importantes aportes en este tema.

Este problema es estrictamente de la doctrina, toda vez que bien podría afirmarse que en el contenido del Derecho agrario (como sistema) se presencia un fenómeno evidente en virtud del cual se hace ostensible la incapacidad del Derecho civil para resolver adecuadamente los problemas y relaciones jurídicas nacidas del sector agrario. Esto ha ocasionado, naturalmente, por un lado la superación de la normativa general (del Código Civil) por otra, nueva y mejor estructurada, que es la legislación especial por la cual se asume más directamente la solución a los diferentes problemas del Derecho agrario. En esta nueva normativa, a diferencia de lo acaecido con el Derecho civil, resulta evidente el proceso de la "publicización" (114) o de la "socialización" del Derecho agrario, pues las normas que antes eran de Derecho privado *strictu sensu* hoy tienen un carácter de Derecho público o social, y así las normas que antes hacían referencia a derechos totalmente disponibles hoy tienen un carácter indispensable como forma de dar una adecuada tutela a los sujetos; y, además de este proceso de "publicización" o "socialización" se encuentra con que las normas jurídicas agrarias han asumido —sobre todo en los aspectos propios de la agricultura— un conjunto de criterios técnicos que diferencian sustancialmente el contenido de las normas por la influencia del hecho técnico agricultura, lo cual les da un sello de distinción y personalidad.

Esta situación particular del Derecho agrario como sistema tiene necesariamente que influir en el Derecho agrario como ciencia, pues el contenido define la naturaleza.

En efecto, conforme se defina en cada ordenamiento jurídico el contenido del Derecho agrario en esa misma medida debe variar la calificación que de la naturaleza del Derecho agrario se quiera dar, no obstante que ésta tenga distintos criterios históricos dependientes de tiempo y lugar, o bien según que la doctrina estime que el Derecho agrario tiene una autonomía o bien una especialización respecto del tronco común del Derecho civil. Con fundamento en ello es que podría indicarse en América Latina si el Derecho agrario es Derecho de la agricultura, de la ac-

tividad agraria, de la reforma agraria, de la empresa agraria o de los recursos naturales.

En todo caso una escogencia apriorística, como es tan normal encontrar en la doctrina, debe señalarse definitivamente equivocada pues en América Latina —como también erróneamente se ha hecho en Europa— resulta imposible encasillar al Derecho agrario dentro de una de esas categorías, por lo que conviene profundizar aún más en el argumento.

Lo que sí es importante es que un planteamiento como el esbozado permitiría llevar luz a una situación muy compleja, como es que solo estructurando lo que es el contenido, las particularidades que presenta, su influencia social, pública o técnica, y en fin, su razón de ser, permitiría asumir con mayor tranquilidad los problemas de la naturaleza, del concepto y de la definición del Derecho agrario latinoamericano y en general.

6. Es hasta hace muy poco tiempo, no obstante la existencia de la *Rivista di Diritto agrario* y la gigantesca obra de la doctrina europea: principalmente impulsada en Italia por Bolla y el *Istituto di Diritto agrario Internazionale e Comparato* de Florencia, que en América Latina se comienza a conocer: los modernos planteamientos de la ciencia del Derecho agrario europeo.

No sólo existen dificultades, fácilmente salvables, como puede ser la lengua y la distancia, sino que también ha influido la poca agresividad con que en Europa y América Latina se han planteado las relaciones culturales en torno al Derecho agrario.

Aún cuando agraristas europeos visitan a menudo América Latina, y dictan acá sus conferencias, sus libros circulan muy poco tratándose de los españoles, y en el caso de los libros de otros idiomas no existe ninguna obra conocida que se haya traducido al castellano o al portugués, por lo que esa línea de influencia debe entenderse como inexistente.

Ha sido, por el contrario, los agraristas latinoamericanos que habiendo estudiado en Europa han traído a América Latina nuevos planteamientos para darle cabida a la teoría general del Derecho agrario; han sido los latinoamericanos quienes han iniciado por lo menos la traducción y difusión de algunos artículos científicos de importancia para la teoría general, y han sido ellos los que comienzan a plantear nuevos argumentos basados en una concepción científica distinta (115).

Se está abriendo, en consecuencia, una interesante posibilidad que debe ser adecuadamente aprovechada por toda la doctrina del Derecho

(114) Sobre este concepto véase ZELEDON, R., *Proceso agrario comparado en América Latina*, supra nota 3, p. 23.

(115) El ejemplo más sobresaliente lo constituye el libro ZELEDON, R., y otros, *Temas de Derecho agrario europeo y latinoamericano*, supra nota 1, aún cuando también aparece casi como ejemplo aislado.

agrario para replantear, y sobre bases sólidas, toda la argumentación referida a la teoría general del Derecho agrario.

En esta importante labor los juristas europeos no pueden tomar una actitud pasiva, por el contrario deben incorporarse a difundir ampliamente los nuevos planteamientos, lograr que sus obras se traduzcan, e igualmente sumarse en la labor que se verifica en las Cátedras de las carreras de Derecho agrario, y sobre todo en los estudios de post-grado, pues las posibilidades son inconmensurables.

7. El fundamento para afirmar la posibilidad de un planteamiento de teoría general del Derecho agrario, para ser objetivo, no se basa sólo en la posibilidad que abren los nuevos agraristas de América Latina, sino, principalmente, porque el riquísimo contenido del Derecho agrario Latinoamericano sin la menor duda se presenta como ideal para ser tratado desde la nueva óptica (116).

Efectivamente ya se encuentran algunos planteamientos, pocos y aislados, que a manera de ejemplo pueden permitir se afirme que el planteamiento de teoría general se puede afrontar.

Juega en estos momentos un papel muy importante la existencia de Tribunales agrarios, pues ellos exigen conceptos claros y precisos de lo

(116) No se pretende afirmar, en lo más mínimo, que el Derecho agrario latinoamericano pueda construir una teoría general autónoma, pues ello implicaría una afirmación científica. El planteamiento se orienta hacia la afirmación de que no existe ningún inconveniente —más bien las condiciones son propicias— para que la doctrina latinoamericana del Derecho agrario se sume al movimiento iniciado en Italia —en particular en la Escuela Moderna del Derecho agrario, impulsada por Antonio Carrozza— de tratar la materia sobre la base de criterios sólidos que permitan una construcción científica de la disciplina (para todo véase CARROZZA, A., *Problemi di teoria generale del Diritto agrario*, publicado en el volumen *Esperienze e prospettive del Diritto agrario in Italia e nell'U.R.S.S.* (Giuffrè, Milano, 1975, ahora en castellano en ZELEDON, R. y otros, *Temas de Derecho agrario Europeo y Latinoamericano*, supra nota I, p. 81-95).

Este planteamiento, aún cuando se pudiese afirmar que constituye una orientación original y de bastante altura científica, en realidad no es seguido por toda la doctrina del Derecho agrario mundial —pues parece ser una orientación muy propia del Derecho italiano que se orienta hacia la teoría general— según se puede observar de los planteamientos de la doctrina europea y latinoamericana. Algunos autores, entre ellos con mayor insistencia los franceses, afirman que se trata de un planteamiento no compartido; esto es cierto según se puede colegir con gran facilidad de la orientación general de la doctrina francesa, que principalmente analiza el dato jurídico —podría incluso señalarse como característica la limitación al ordenamiento jurídico francés sin tomar en cuenta ningún otro ordenamiento, desligándose completamente de cualquier método de Derecho comparado— y su entorno jurisprudencial, con interesantes matices recientes de sociología jurídica (al respecto véase la *Revue de Droit Rural*, en sus últimos años, sobre todo con la orientación de su Director Jacques David).

que es o no es Derecho agrario. Por ejemplo cuando en el Perú se señala que la competencia del Fuero privativo agrario es de todo el Derecho agrario, en Venezuela se indica que es de la legislación agraria y de los recursos naturales, y en Costa Rica se establece que es de todas las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, resulta indispensable contar con criterios técnicos como el de la noción de agrariedad (117) para poder encontrar una adecuada respuesta, y para llegar a ella se requiere de criterios claros del estudio por institutos, y de la fijación de fronteras (118) de lo que es y no es Derecho Agrario.

En otras palabras también el planteamiento de teoría general puede revestir una importante práctica, y no sólo científica, por lo que existe una doble legitimación por afrontar en el menor plazo la elaboración de bases salidas para una teoría general del Derecho agrario en América Latina.

No debe dejar de señalarse, a pesar de los comentarios respecto a la actitud tradicional de la doctrina frente a la teoría general, que en América Latina ya comienza a ser usual, sobre todo en círculos científicos que giran en torno a las asociaciones e instituciones del Derecho agrario, la importancia del estudio de la materia a través de sus institutos (119) lo

(117) Este criterio se encuentra esbozado en sus líneas originadas en el trabajo CARROZZA, A. *La noción de lo agrario (agrariedad): fundamento y extensión*, publicado en el volumen *Jornadas italo-españolas de Derecho agrario* (Universidades de Valladolid y Salamanca, Valladolid, 1976) p. 305-29, encontrándose con más profundidad en el libro del mismo autor *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1975).

Para una más amplia bibliografía sobre el tema pueden verse los años sucesivos a 1975 de la Rivista di Diritto agrario, pues en ella un buen número de autores se han manifestado en torno a la teoría y el mismo CARROZZA ha elaborado con mayor profundidad las primeras ideas, al tiempo que ha dado respuesta a algunas críticas que han surgido.

(118) En este argumento resulta interesante el planteamiento de GELSI BIDART, A., *Criterios sobre fronteras del Derecho agrario*, supra nota 15. En un sentido más amplio el criterio de frontera debe ser entendido como el límite máximo hasta donde llega el contenido del Derecho agrario, cuya superación implica ingresar en el contenido de otra rama jurídica distinta de la agraria. Este tema es de la máxima importancia para la teoría general pues su ámbito de aplicación dependerá de los límites o fronteras del conjunto normativo, es decir, la materia prima con que deberá trabajar el científico del Derecho agrario se ubica solo dentro de ese contexto, y es a esa materia a la que corresponderá la sistematización que se pretende.

(119) El método del estudio por institutos constituye el paso inicial para luego poder incursionar en criterios de teoría general de mayor profundidad, según se desprende del método estructurado por CARROZZA. Para todo véase de este autor *Gli istituti del Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1962-70) y más adelante la obra donde se estructura aún más este planteamiento *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, supra, nota 117.

mismo que la necesidad de asumir plenamente la teoría de la agrariedad (120).

Esta última teoría, sobre todo, goza de particular simpatía, aún cuando contra ella se han hecho algunas críticas (121), según se desprende de un importante conjunto de artículos ubicables en los últimos años, y de algunos criterios jurisprudenciales esbozados en torno al problema de la competencia de los Tribunales agrarios, por lo que puede augurarse un interés futuro en cuanto a los nuevos planteamientos.

En cuanto a la existencia de eventuales principios generales del Derecho agrario (122) que permitan identificarse y diferenciarlo de las otras ramas jurídicas, parece que en América Latina con el carácter tradicional que se les pretenda encontrar no existe. Si bien autores como Salas-Bara-

(120) Para la determinación de "lo agrario" CARROZZA elabora su criterio de la agrariedad, señalando al respecto que "la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones" CARROZZA en su trabajo *La noción de la agrario (agrariedad): fundamento y extensión*, supra nota 117, p. 321.

(121) Entre otras véase ALVARENGA, I., *La materia jurídica agraria*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, p. 41-106.

(122) Al discutirse la autonomía del Derecho agrario el principal obstáculo estuvo en la demostración de la autonomía desde el punto de vista científico. Al respecto la doctrina de la época (1922-28) exigía para que se diera ésta la presencia de una serie de principios generales que informen todo el contenido normativo de la materia, base para llenar las deficiencias disciplinarias por las cuales se permitiera construir todo un sistema capaz de identificarse internamente y diferenciarse externamente de todas las demás ramas jurídicas. Una parte de la doctrina afirmó en tiempos del debate su plena existencia (entre otros SCIALOJA, V., *Diritto agrario e codice agrario*, *Rivista di Diritto agrario*, 1928, p. 13-16 y VITTA, C., *La controversia del Diritto agrario*, en la misma Revista, 1929, p. 337-42); sin embargo, como la identificación de esos principios no se verificó, quedando sólo en una afirmación vacía, otra parte de la doctrina destacan: ARCANGELI, A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, *Rivista di Diritto agrario*, 1928, p. 6-12; FUNAIOLI, G. B., *Corso di Diritto agrario*, supra nota 42, p. 19 ss.) ha negado en forma reiterada y sistemática la existencia de tales principios fundamentales y ordenadores de toda la normativa iusagraria con lo que han sustentado la tesis de la imposibilidad de sostener la autonomía del Derecho agrario como ciencia, indicando que a lo sumo se puede señalar su especialidad.

Algunos autores recientes (FRASSOLDATI, C., *Sulla autonomia giuridica del diritto agrario*, publicado en *Atti del primo convegno internazionale di Diritto agrario*, Giuffrè, Milano, 1954, I, p. 147-72 y BALLARIN MARCIAL, A., supra nota 13, p. 299-322) han hecho un esfuerzo para identificar los principios generales del Derecho agrario como forma de mantener la tesis de la autonomía, sin embargo dichos principios y su planteamiento no están exentos de críticas.

hona en Costa Rica (123), Duque Corredor (124) y Venturini (125) en Venezuela, y algunos otros han procedido a estructurarlos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, podría respecto de ellos hacerse la misma crítica de que no son tales, bien porque derivan de la misma naturaleza de las cosas, constituyen una desiderata, o bien no parecen ser específicas o exclusivos del Derecho agrario, muy a pesar de que se reconozca el gran esfuerzo de tan valiosos y destacados autores, pues la formulación de esos principios que con el carácter de fundamentales y ordenadores de toda la normativa del Derecho agrario, aun no han sido debidamente identificados.

El planteamiento de la teoría general, entonces, puede llegar a plantearse principalmente en el estudio por institutos que permita ir encontrando, quizá no aquellos principios generales abstractos y valederos en todo el mundo, pero sí algunos principios menos generales pero más profundos, a través de los cuales se puede ir fijando en todos y cada uno de los ordenamientos las fronteras del Derecho agrario (126) utilizando para ello los recursos que ofrece la teoría de la agrariedad de Carrozza.

Este planteamiento permitirá luego, y con más facilidad, resolver adecuadamente los problemas de la autonomía, de las fuentes y de la interpretación del Derecho agrario en América Latina.

8. La forma en la cual se podría satisfacer la necesidad evidente de enfrentar —y dotar— al Derecho agrario desde una óptica de la teoría general, como exigencia inmediata para darle a la materia un adecuado tratamiento científico por el cual se puedan incorporar en América Latina —en un plazo inferior, y con mayor facilidad— todos los adelantos logrados en otros ordenamientos jurídicos del mundo es, sin la menor duda, a través del Derecho comparado (127).

(123) SALAS, O. y BARAHONA, R. *Derecho agrario*, supra nota 15, p. 52.

(124) DUQUE CORREDOR, R. J. *Derecho agrario*, supra nota 95, I, p. 21.

(125) VENTURINI, A. J. *Derecho agrario venezolano*, supra nota 15.

(126) Este es el criterio que CARROZZA (*Gli istituti di diritto agrario*, supra nota 119, I, p. iii-iv) ha elaborado al señalar que "en cuanto al método de estudiar el Derecho agrario por institutos, sostiene el autor que esto se presta mejor que cualquier otro a los tentativos de sistematización científica del derecho agrario, o sea a la elaboración de un sistema jurídico orgánico y autónomo, dotado de normas propias con principios propios y por tanto de "institutos" propios. Solo así, por el contrario, parece posible descubrir aquellos famosos principios generales sobre los cuales justamente se quiere fundar la autonomía o la especialidad de una rama particular de las disciplinas jurídicas: principios que son espectrales y desvanecientes si se miran de la síntesis de un organismo entero del derecho (cualquiera que sea éste), llegan finalmente a ser individualizados cuando son aislados dentro de un instituto particular, porque aquello que se pierde en latitud (se tratará de principios menos... generales) se gana en profundidad y concretez".

(127) Para todo véase RODIERE, R., *Introduction su Droit comparé* (Daloz, París, 1979) y SACCO, R., *Introduzione al Diritto comparato* (Giappichelli, Torino, 1980).

En efecto, no obstante las diferencias existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en la forma de concebir las instituciones, lo que identifica internamente su Derecho agrario —por lo que permite a algunos afirmar que existen tantos Derechos agrarios como países—, desde una óptica estrictamente de Derecho comparado se puede afirmar que en América Latina éste existe con claras características que lo diferencian de los demás. Baste partir de la división —sobradamente conocida y seguida, de René David (128)— de la existencia de distintas familias jurídicas en el mundo, para darse cuenta que dentro de la misma Familia Romano Germánica constituida por América Latina y algunos países de la Europa Occidental, en el continente (sobre todo por la influencia indígena de las instituciones jurídico-agrarias) se puede afirmar su autonomía por una notable diferencia entre lo que sería el *Derecho agrario latinoamericano* y el *Derecho agrario de la Europa Occidental*, pues existen toda una serie de particularidades que permiten afirmar su identidad en los términos expresados.

Es por ésto que la mejor forma de iniciar el planteamiento de la teoría general parece ser por medio del método comparativo. Por esta vía no solo se enfrentan los juristas a un interesante planteamiento en virtud del cual pueden interpretar mejor —desde un marco más completo— su propio ordenamiento jurídico, que como tal es el producto histórico de lo que sucede en los demás países latinoamericanos, sino que, con una visión más amplia de la realidad latinoamericana, se facilita aún más tomar conciencia de la necesidad de implementar al estudio del Derecho agrario todo el planteamiento de teoría general.

DE LA DESCENTRALIZACION A LA RE-CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA (1968-1984)

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Catedrático
Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

(128) DAVID, R., *I grandi sistemi giuridici contemporanei*, supra nota 2.